

Señores integrantes del Jurado:

1. En mi condición de jurista invitado, tengo el honor de dirigirme al Jurado constituido en el concurso nro. 97 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, convocado mediante Resolución PGN-0810-2015-001, destinado a cubrir las vacantes de Fiscal ante los Juzgados Federales de Morón (Fiscalía N° 2), La Plata (Fiscalía N° 3), Dolores, Azul, Azul con asiento en Tandil y Pehuajó, todos ellos de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de presentar mi opinión fundada no vinculante sobre las capacidades demostradas por cada concursante en las pruebas de oposición tomadas de acuerdo al Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por la Resolución PGN 751/13.

2. Este segundo dictamen examina las pruebas de oposición rendidas en forma oral los días 17 y 18 de febrero de 2014 en la sede de la Oficina de Concursos. De acuerdo al artículo 31 b) del Reglamento, la prueba oral ha consistido en la fundamentación de un recurso de apelación o de la decisión de no presentarlo, referido a un expediente real, que fue elegido por sorteo público el mismo día del examen. El resguardo de la confidencialidad de las partes del expediente asignado se cumplió mediante la declaración jurada de respetarla que prestaron los concursantes antes de rendir las oposiciones y que presto mediante el presente escrito.

3. Para la evaluación de las exposiciones orales, que presencié en su totalidad, conté con copias de los expedientes con los que han trabajado los postulantes y con las grabaciones de audio de las tres primeras exposiciones que, por problemas técnicos no fue posible grabar en video y con las de video de todas las demás.

5. Para calificar los exámenes orales rendidos he fijado, de acuerdo al artículo 35 del Reglamento, una calificación máxima de 50 puntos a cada exposición oral.

6. Para la emisión de mi opinión he considerado las particularidades de cada caso tal como surgían de los expedientes respectivos. He procurado evaluar la correcta interpretación de la prueba colectada, reparando en sus detalles relevantes, la alegación sobre la admisibilidad del recurso, cuando se optó por fundarlo, la solución jurídica dada al caso. En este aspecto valoré especialmente que se advirtieran los aspectos problemáticos y que se conociera la solución jurisprudencial y doctrinaria dada a los mismos.

Valoré, además, la correcta dicción, la apostura al exponer y, negativamente, el que se leyera más que alguna cita bibliográfica o cita textual pertinente de las constancias de autos. También se prestó especial atención al aprovechamiento del tiempo, que se fijó en sólo diez minutos por concursante en atención a la cantidad de aspirantes. Si bien se les indicó en todos los casos cuando restaban tres minutos para que concluyera el tiempo asignado en ningún caso se limitó la exposición de quienes excedieron el tiempo asignado ni se invitó a ampliar su exposición a quienes insumieron menos tiempo que el indicado. Las preguntas, en los casos en

los que fueron formuladas, no se computaron como uso del tiempo asignado. La velocidad y ritmo en la exposición, que redundó en un mejor aprovechamiento del tiempo asignado también fue valorada, según indico en cada caso.

Las exposiciones demostraron, sin excepción, la adecuada formación dogmática de los concursantes –excelente, en algunos casos- y que cuentan con la capacidad analítica indispensable para solucionar los casos desde una perspectiva fiscal que no perdiera de vista la defensa de la legalidad y las directivas de política criminal aprobadas por la Procuración General, pertinentes. En algunos casos, enriquecieron su exposición con observaciones críticas inspiradas por la defectuosa o morosa tramitación dada al asunto.

7. El día 17 de marzo de 2014 resultó sorteado el expediente “Méndez Miranda, Marilú S. / Inf. Ley 11.723” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 Sec. 2 de esta ciudad. La consigna pedía fundar la apelación o no apelación del sobreseimiento dictado por la Jueza Federal respecto de una persona que había sido encontrada en la vía pública ofreciendo anteojos no originales de distintas marcas.

Señaló el presidente del tribunal y concordaron los demás integrantes y el suscrito, en base al intercambio de opiniones efectuado antes de escuchar a los concursantes, que los problemas principales que presentaba el caso, entre otros que pudieran ser advertidos por los concursantes, eran: 1) explicar los elementos de los delitos de la ley 22.362 de Marcas y Designaciones, y los de la ley de Propiedad Intelectual, 11.723. 2) si existe algún tipo de concurso entre las distintas figuras de una y otra ley en un caso como el del expediente sorteado. 3) cómo juegan las reglas de atracción del delito de competencia federal y del delito de competencia ordinaria, a los fines de determinar si la Jueza Federal se encontraba facultada a sobreseer por el segundo, o correspondía realizar una declaración sobre la inexistencia del delito marcario y la incompetencia a favor de la justicia ordinaria o provincial. 4) vinculado con lo anterior el problema del non bis in idem y los sobreseimientos por calificaciones jurídicas versus los sobreseimientos por hechos. 5) explicar el principio de insignificancia, y sus diferencias con situaciones de inculpabilidad por la situación personal de la autora. 6) derivado de lo anterior, explicar las consecuencias de un sobreseimiento por atipicidad de la conducta respecto de la posibilidad de continuar investigando en la causa o en otras actuaciones el origen de los anteojos falsificados. 7) cuál debe ser el destino de la mercadería secuestrada, si su decomiso o su devolución, en atención a las normas pertinentes. 8) explicar si tiene alguna incidencia en el trámite de la causa que el hecho al que se limitó haya sido descubierto en flagrancia y lo dispuesto por el artículo 353 bis del CPPN. 9) observar que el policía que descubre el hecho no dijo que la imputada estuviera “vendiendo”, sino “ofreciendo”. 10) contemplar las resoluciones de la Procuración General y los protocolos de actuación para los casos de delitos de marcas. 11) qué medidas investigativas propondría, tanto si decide apelar como si decide consentir el sobreseimiento, y cómo las instrumentaría procesalmente. 12) contemplar la situación de la imputada, que podría ser víctima de explotación laboral. 13) explicar el problema de la idoneidad en las

falsificaciones, y el estándar normativo y fáctico que debería seguirse cuando se presenta la posible comisión de esos delitos.

En base a estos parámetros paso a evaluar las exposiciones de los concursantes.

Margaretic, Laura

Inició la exposición empleando, en su expresión oral, el lenguaje habitual de los escritos judiciales. Habló algo rápidamente pero de modo claro y preciso.

Alegó sobre la base de considerar que el sobreseimiento era prematuro. Mencionó las normas procesales que autorizan la apelación. Citó los arts. 433, 449 y siguientes del CPP. Leyó durante su exposición más que meras citas, pese a la advertencia que les fuera formulada al respecto a los concursantes. Su dicción es clara y su exposición prolija, aunque poco ordenada. Se refirió al procedimiento y a las normas que lo regulan destacando su legalidad. Relató lo ocurrido y las razones de la resolución de la que se agravia, identificando sus fundamentos. Afirmó que no existía prueba objetiva que permitiera arribar a la conclusión liberatoria que impugnaba. Destacó los defectos del peritaje, que se refiere a efectos no secuestrados en la causa (DVDs) y peticionó su ampliación, así como la de la declaración de los preventores y el libramiento de oficio al Registro de Marcas y Patentes. Afirmó que existe un concurso ideal entre el delito de la ley de marcas y el de la ley de propiedad intelectual y que la competencia es federal. Cita el criterio fijado por la Procuración General en la materia, relativo a orientar la investigación para avanzar sobre los organizadores. Argumenta que la conducta es típica y que se afectó el bien jurídico tutelado por la ley de marcas y que no se puede afirmar que faltó el ánimo de competir deslealmente, por lo que considera que hay elementos para afirmar que los elementos secuestrados, aunque fueran burdas imitaciones, se adecuaban al tipo legal y perjudicaban el interés tutelado legalmente del titular de las marcas. Empleó 10 minutos y treinta segundos y logró desarrollar una completa exposición de los principales temas involucrados. Asigno 42 puntos a su exposición.

MEDRANO, Ezequiel

Con muy buena dicción miró al tribunal al hablar. Expuso con calma a buen ritmo.

Consintió el sobreseimiento, de conformidad con el criterio de la PGN que, en estas causas, obliga a dirigir la persecución contra los organizadores y distribuidores. Pidió la destrucción del material secuestrado. Relató el trámite del proceso desde el procedimiento inicial. Describió los elementos secuestrados detalladamente. Relató las constancias de autos foja por foja. Mencionó los bienes jurídicos ofendidos. Sostuvo que la tutela legal va dirigida al consumidor y al titular de la marca. En su opinión la conducta no alcanza a ofender los bienes jurídicos tutelados. No afecta a los consumidores, porque no son engañados por el burdo aspecto de las falsificaciones, vendidas en la vía pública con precariedad. Considera que no hay lesividad. Citó a Zaffaroni. Relató las circunstancias de contexto de la

actividad investigada. Sostiene el MPF no puede avalar la criminalización secundaria de los más vulnerables que normalmente hace la policía. En el caso destacó la condición de inmigrante de la imputada. Considera que se la seleccionó por su estigmatización y que no investiga “hacia arriba” en las organizaciones que se dedican a la actividad. Le pregunté por qué pedía la destrucción de los efectos (si convalidaba el sobreseimiento). Y contestó que porque por el art. 6 (de la ley de efectos secuestrados en causas penales) eran productos que no podían ser aprovechados por el Estado ni para el bien común. Empleó 7 minutos y 30 segundos.

Aunque no desarrolló todos los aspectos problemáticos del caso, la solución que escogió no lo imponía (por ejemplo, no necesitó tratar cuestiones de competencia o concursales, al considerar impune la conducta por falta de lesividad). Denotó un profundo conocimiento del criterio impulsado por la Procuración General en esta materia. Le asigno 38 puntos.

SANTOS, Andrea Paola

Con muy buena dicción habló mirando al tribunal.

Adelantó que no iba a apelar. Explicó que venía a fundamentar por qué. Describió la conducta. La encuadró en el art. 31 inc. c) de ley 22.362. Señaló que no advertía irregularidades procesales. Mencionó las normas del Código Procesal Penal aplicables y destacó la regularidad del procedimiento. Advirtió que no había constancias de que las marcas se encontrasen registradas en nuestro país. Aunque considera que esto es un hecho del dominio público. Explica que la ley de marcas, conforme su exposición de motivos, protege al público consumidor y al titular de la marca. Las circunstancias del caso demuestran, en su opinión, que no había posibilidad de engaño al público consumidor, dado el precio inferior (no surge de la causa ni el precio al que se ofrecían ni el valor de mercado) y la venta en la vía pública. Menciona el fallo “Sosa” de la CCCFed. Sostiene que ambas salas de la CCCFed. consideran la atipicidad de este tipo de casos, en los que no existe engaño al público. Que el tipo requiere que deba haber la posibilidad de un engaño real al público consumidor. Que si ello no ocurre no hay perjuicio para el titular de la marca, salvo que por la magnitud de las ventas se lo pudiera afectar. Cita distintos fallos. Considera que la conducta imputada resulta insignificante. Sería desproporcionado e irracional la aplicación de una pena en el caso. Habla del principio de bagatela de Tiedemann. Y cita a Zaffaroni. Cita la causa Adami de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad. Cita la posición de la PGN en un caso de manteros. Explica que no es una resolución de la PGN pero que es la opinión en un dictamen de la procuradora que considera que se debe aplicar al caso. Por todo ello, considera que se justifica apelar. Trató con solvencia y claridad la totalidad de los temas que necesitaba abordar en función de la decisión que adoptó.

Empleó 9 minutos.

Le asigno 40 puntos.

PELUFFO, Vanesa Alejandra

Con correcta dicción comienza ordenando sus apuntes y leyéndolos a lo largo de su exposición. Levanta la vista para formular cada oración, no la dirige siempre al tribunal y vuelve a bajarla mientras habla para controlar el orden de sus apuntes.

Menciona las normas legales que regulan la apelación que intenta. Relata el hecho que motiva la causa. Cita los fundamentos de la resolución apelada. Dice que se agravia de ello, porque la ley (menciona al art. 31 inc. d) de la ley 22.362) no protege el engaño de los consumidores sino los derechos de propiedad de los titulares del registro de las marcas. El eje central de la tutela es el uso exclusivo del uso de la marca que tiene su propietario. Aunque el consumidor sepa de la falsedad, lo que se protege es el derecho del titular de la marca. La confusión a que se hace referencia no tiene que ser efectiva, sino una mera posibilidad. Además de la intención. En cuanto a la insignificancia, sostiene que no sólo debe tenerse en cuenta el disvalor del resultado (la cantidad de anteojos secuestrados), sino también el disvalor de acción. Considera que en el caso de autos estamos en presencia del último eslabón de una cadena. Menciona que debe intervenir la Unidad Fiscal de Investigación de la Trata y Criminalidad Organizada. Que el entramado de estas organizaciones también genera otros perjuicios, a la seguridad social, al régimen impositivo, la explotación laboral, etc. Que por ello no puede decirse que no haya delito. Deben adoptarse distintas medidas. Solicitará un oficio para determinar si hay marca registrada. Una nueva pericia de la División Scopometría, que subsane los defectos de la actual. Advierte que hay un teléfono secuestrado a la imputada, por lo que pediría analizar las llamadas entrantes y salientes. Pide que se delegue la investigación en la fiscalía. Para que allí se establezca si corresponde avanzar o no respecto de la organización. Destaca que como la causa se inició por prevención, no hacía falta el requerimiento fiscal de instrucción, pero ante el principio acusatorio y para evitar la contaminación del juez en la causa, pide que se delegue la investigación y solicita que se revoque el sobreseimiento.

Empleó 9 minutos y 45 segundos.

Trató muchos de los problemas involucrados desde la perspectiva fiscal, aunque no justificó suficientemente la necesidad de revocar el sobreseimiento respecto de la imputada, a quien consideró el eslabón vulnerable de la organización, ni tampoco explicó porqué sería necesario continuar la persecución penal en su contra, pese a que destacó que se estaba ante un el problema de una organización criminal, de la que la imputada ocuparía los últimos escalones de la cadena. Propuso medidas idóneas. Le asigno 36 puntos.

EYHERABIDE, Santiago

Su dicción es clara y su exposición enfática y precisa, con pocas vacilaciones. Afirma que viene a interponer recurso de apelación con las fórmulas usuales del lenguaje escrito. Cita el art. 449 del CPP y afirma que el sobreseimiento es un auto expresamente apelable y que le causa agravio al fiscal. Explica que recurre porque el sobreseimiento da por concluida la causa no solo respecto de la imputada Marilú Méndez, sino de toda la investigación.

Relata los hechos de la causa. Señala que ya desde el móvil policial se advertía la inautenticidad de las imitaciones de los anteojos de marca. Destaca que la pericia

acreditó parcialmente que eran inauténticos los Rayband y los Niké pero no los Adidas, por falta de indubitables. Señala el error en sus fundamentos, en los que, afirma, que se “pegó” un texto de una pericia relativa a DVDs. Explica que luego del procedimiento, sólo se había incorporado la pericia. El peritaje se hizo en la misma comisaría 22, de lo que deduce que los efectos no salieron de dicha repartición y que la juez no los tuvo a la vista, pese a lo cual y sobre la base del peritaje, decidió que eran manifiestamente apócrifos. Que el bien jurídico del art. 31 de la ley de marcas, es por un lado el derecho del propietario de la marca a que no se beneficien otros con lo que es suyo y por el otro el derecho del consumidor a no ser engañado. Que la idoneidad para producir engaño no es tal, de modo que de ahí la jueza derivó la falta de dolo para engañar. Que agregó que no se afectó el umbral mínimo de ofensa al bien jurídico. Dice que estos argumentos son arbitrarios. Que puede haber una falsedad burda pero un gran dolo. No hay relación entre una cosa y la otra. Es automática y falsa la consideración de que los anteojos sean manifiestamente apócrifos. Pueden ser falsificaciones confundibles. Los anteojos no salieron nunca de la comisaría. No los vieron en el juzgado. En su opinión se está incumpliendo el deber de investigar un delito de acción pública. Menciona la línea investigación propuesta por la PGN y por la fiscalía ante la Cámara Federal de Casación a cargo del Dr. De Luca. Destaca que en el caso hay una escasa afectación por violación a la ley de marcas, pero la investigación debe ascender en la organización criminal hacia arriba. Está claro que hay situación de vulnerabilidad de la persona imputada. Es lo mismo que pasa con las mulas para el tráfico de drogas. Se plantea en casos como éste en que el objetivo de la explotación es la comisión de delitos. Cita directivas de la Comunidad Europea (Dir. 36/2011). La imputada estaba trabajando, está expuesta a las consecuencias de la antijuridicidad de su actividad. Si es una persona reducida a la servidumbre corresponderá no criminalizar al último escalón de la cadena e investigar hacia arriba en la pirámide de la comercialización del producto. No advierte que se superó el término temporal de la instrucción sumarial y no se solicitó su prórroga. Empleó 10 minutos. El jurado Palacín pregunta qué medidas haría. Contesta que el primer punto es investigar de donde viene la mercadería. Está el domicilio y el celular de la imputada. Establecer el mayorista, el distribuidor. Luego otras medidas con organismos tributarios, tareas de inteligencia, etc. Le asigno 46 puntos.

ROTETA, María Laura

Habla con calma y buena dicción, mirando al tribunal aunque bajando la vista a sus apuntes en los que lee inicialmente algunos datos (nombre de la imputada, etc.) sin perder el hilo de su exposición.

Sostiene que no apelará el sobreseimiento. Pasa a explicar los motivos. Describe los hechos. Habla de la jurisprudencia que sostiene que el accionar de los manteros, por su escasa incidencia económica no afecta al bien jurídico tutelado por la ley de marcas. Que esto hay que determinarlo en cada caso particular. Habla de la ley de marcas. Cita su art. Art. 31 inc. c. Yerra en el número de ley (habla de la ley 11.123 por evidente error material). Se detiene en su interpretación. Explica que mas allá de su literalidad debe verse si se afectó el bien jurídico que habilita el

poder punitivo del estado. La ley protege, en su opinión, dos intereses, el individual del industrial propietario a usar su marca y el del público consumidor a no ser engañado. Considera que en el caso no hubo posibilidad cierta de engañar al consumidor. La policía advirtió la adulteración ya desde el patrullero, estaban en bolsas de plástico y no en estuches, sin gamusas ni manuales con los que se entregan las piezas auténticas. Consideró aplicable el principio de insignificancia, que se basa en varios principios, el de lesividad, el de proporcionalidad y el de no conflictividad o intervención penal de última instancia. Consideró que en el caso no hay un conflicto que obligue a actuar. La conducta, por la escasa cantidad de los anteojos no puede ser típica afectando los intereses de firmas multinacionales como las titulares de Rayband o Nike. Este argumento, afirma, fue desarrollado por la Sala II de la CCCFCP en el caso de un hurto de un pedazo de carne en un supermercado. Explica que ahora el delito es de acción pública. Cita fallos de ambas salas de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital, un dictamen de la Procuradora General aplicable al caso que denota conocer, coincidente con la opinión de las fiscalías 1 (causa Villanueva) y 4 (causa Andrade) de la Cámara Federal de Casación Penal. Explica el cometido social de los principios de bagatela e insignificancia. En la causa se determinó que no se podía engañar al público consumidor, por la falta de calidad del producto falsificado, por lo que no se afectó al industrial. No se trata de un comercio importante en la conducta investigada. No apelará, pero pondré de resalto que las fuerzas policiales detectan a los más vulnerables y no a quienes se benefician con estas actividades. La fiscalía hará tareas preliminares para investigar los hechos, no con la finalidad de criminalizar a los vendedores ambulantes, sino a quienes producen los productos adulterados. Hay una resolución de la PGN (119/10) que impone lo que debe hacerse. Ante una pregunta explica que el material secuestrado debe disponerse conforme a la ley 20785, es decir, corresponde su destrucción, porque no es posible asignarle un fin social. No explica porqué se aplicaría esa norma si queda firme el sobreseimiento. Denotó el dominio de la jurisprudencia pertinente y de los criterios de la PGN.

Empleó diez minutos y quince segundos. Le asigno 46 Puntos.

TURANO, Pablo Nicolás

Con dicción clara y sin vacilaciones mira al tribunal al hablar, aunque baja la vista sus apuntes leyendo datos (dichos de la prevención) y citas (Otamendi), pero también lee sus propios argumentos.

Explica que no apelará el sobreseimiento por problemas normativos y por la insignificancia de la afectación al bien jurídico. En primer lugar, no se trata de reproducciones exactas, como exige la jurisprudencia respecto de la figura del inc. d) del art. 31 de la ley 22.362. Cita la exposición de motivos de la ley. Ya de lejos la policía advirtió que los productos eran falsos. Cita doctrina, sobre este aspecto. Una obra de Jorge Otamendi. En cuanto a la insignificancia, hay que tener en cuenta el bien jurídico en juego. Uno se vincula a las buenas prácticas mercantiles y el otro al derecho del público consumidor a no ser engañado. Cita un fallo de la Corte (lee el tomo y página de la colección de Fallos) y también el dictamen de la PGN del 3 de octubre del 2013. Hace hincapié en los aspectos técnicos, de manera precisa.

Considera que en el caso concreto no se afectan los bienes jurídicos por el principio de insignificancia. Cita a Klaus Roxin, que parte de la teoría de la acción social de Welzel, y a Klaus Tiedemann con los hechos de bagatela para explicar el principio de insignificancia. También a Zaffaroni, quien lo deriva del principio republicano de gobierno del que deriva la racionalidad y proporcionalidad de la pena. Considera que no se afecta al consumidor porque no se afecta su buena fe. La calidad del producto no podría llevar a nadie a confusión. Y en cuanto al uso exclusivo del titular de la marca, dice que aquella falta de calidad en la falsedad haría que los consumidores no atribuyeran ese producto al titular de la marca. Nadie le reclamaría por eventuales defectos. Advierte que hay fallos de la Corte que no han aceptado la insignificancia, cita uno del año 2004 que remite al dictamen del Dr. Gonzalez Warcalde, pero lo analiza y dice que en ese caso, relativo a unos CDs, se discutía la competencia y la Corte consideró que había jurisdicción federal porque concurrían idealmente el delito de marcas y el de propiedad intelectual. Pero no se afirmó que fuera burda la adulteración por lo que de ese caso no se desprende que la Corte haya sentado criterio en un caso como el presente. Entiende que no cualquier afectación es apta para ofender al bien jurídico. Ante la pregunta sobre qué haría con la mercadería secuestrada. Explica que en algunos casos se puede destruir y en otros devolver. Que mientras no haya una acción civil del titular marcario, en principio debería ser devuelta. La Dra. Beloff y la Dra. Pomba preguntan si el MPF podría realizar alguna otra medida para investigar conductas que sí afectarían los bienes jurídicos en juego. Contesta que así debería hacerse pero en este caso ya no hay medidas para realizar por haber detenido a la vendedora en lugar de poner una consigna para seguirla, a donde va, quién es el proveedor, de donde provienen los insumos o los productos. En este caso ello era imposible. En otros debería investigarse quien es el proveedor, luego el productor, quienes proveen los insumos para la fabricación, etc. No advirtió la posibilidad de aprovechar el secuestro del teléfono celular.

Empleó diez minutos, sin contar el tiempo de las preguntas.

Le asigno 34 puntos.

GASET MAISONAVE, Juan Manuel

Con dicción clara y mirando al tribunal, relata el caso. Dice que concuerda con la jueza del caso. Que no se dan los elementos del tipo, tanto de la ley de marcas como la de propiedad intelectual. Cita el dictamen de la PGN del 23-10-13 en el que se hizo hincapié en la necesidad de verificar el engaño o descrédito para la confianza pública, conforme el objetivo del legislador. Cita fallos de la Corte Suprema, leyendo una parte pertinente. Explica que de los hechos del caso, se aprecia que los elementos secuestrados no podían producir perjuicio, ni a los consumidores, ni al industrial propietario de la marca. Y que además el hecho era insignificante por la cantidad. Que los elementos además por su baja calidad no pueden afectar la ley de marcas. Por la ley de propiedad intelectual, dice que hay una afectación a ella, pero que la actividad constatada no supera el principio de lesividad. Explica que el bien jurídico debe operar como limitador de la punibilidad. Cita el art. 19 de la CN. Respecto de la imputada, destaca lo sostenido por la PGN acerca de extremar la persecución de los organizadores y sostiene que esta causa se



ha dirigido solamente contra la persona vulnerable. Si bien es su función mantener la vigencia de la acción penal, en el caso debe seguir la posición liberatoria. Empleó nueve minutos y treinta segundos. Se le pregunta qué haría con la mercadería secuestrada, y dice que la destruiría. A otra pregunta sobre si haría otras medidas, dice que no, porque no hay indicios de otra actividad distinta de la atribuida a la imputada. Fue un hecho puntual. Le asigno 35 puntos.

CZIZIK, Nicolás

Con correcta dicción, habla mirando al jurado. Baja la vista solo para leer una cita. Consiente el sobreseimiento. Analiza críticamente las constancias de la causa al exponer los hechos. Cuestiona que no se dice en el sumario a qué precio se vendían los anteojos, si había otros vendedores, si se vendía en un puesto o directamente en el suelo. Se dice que a simple vista parecían apócrifos pero no porqué. Describe el peritaje. Lo critica fundadamente. Lo considera insuficiente. Explica que en sus fundamentos se “pegó” un párrafo relativo a DVDs y que no por ello no se dan fundamentos de porqué serían inauténticos los anteojos con la marca Nike. Considera insuficiente el fundamento para considerar inauténticos a los Rayband. El dato del cartoncito en el que se indica la marca no le parece suficiente motivo, porque nada impide agregárselo a los anteojos auténticos. Respecto de los anteojos Adidas, no había elementos para cotejar. Esto habilitaría una apelación para un peritaje más completo serio y bien confeccionado. Pero aún así, entiende que no es ello necesario, porque es correcto el sobreseimiento porque no se ha vulnerado el bien jurídico protegido. Ni la confianza del consumidor y ni la del fabricante en la autenticidad de las mercaderías que llevan su marca. Y en el caso, por el modo en que eran ofrecidos en venta (en la vía pública, en bolsas plásticas) y seguramente por el precio, que la policía no dijo, el consumidor no podía verse engañado y el industrial tampoco, por la escasa cantidad de unidades. Cita el dictamen de la PGN del 3 de octubre del 2013 en la causa n° 15.341 del Juzgado Federal N° 2 sobre pantalones con la marca Adidas que desistió un recurso fiscal. Destaca de él lo que dijo la procuradora sobre la forma de investigación de la policía. Habla de la resolución 119/10 del 3 de diciembre de la PGN sobre el Protocolo para investigar estos casos relativos a marcas, en la que se indica que se debe investigar a los mayoristas y fabricantes. Habla de los vendedores ambulantes vulnerables. Que se trata de una actividad de un estado que investiga sin límites, sin ningún tipo de control. Cita un fallo de la Sala II de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la capital sobre la sustracción de dos pedazos de carne. Dice algunas medidas para investigar que debieron haberse hecho aquí. Como preguntarle a la vendedora o ver dónde compran otros vendedores. Que duda de la política policial al respecto. Empleó 9.30 minutos. Se le pregunta y dice que una vez sobreseída la imputada, se le puede preguntar como testigo, lo que es erróneo en virtud del nemo tenetur se ipse prodere. Se le pregunta si el procedimiento fue legal, en función de lo que dijo sobre la actuación policial en general en estos casos. Y dice que no tiene elementos para tachar de nulo este procedimiento.

Le asigno 35 puntos.

CURI, Juan Pablo

Con dicción clara efectúa una pulcra exposición. Habla con calma, mirando al tribunal. Dice que no apelará por el deber de objetividad, que esta impuesto por la directiva impartida por la Resolución 08/03 PGN, que enseña Julio B. Maier, dado que comparte la decisión de la jueza de grado, aunque con salvedades. Entiende que hay un dictamen de la PGN que trata un caso similar al de la causa., en el que se ha hecho hincapié en la necesidad de orientar las investigaciones no hacia los eslabones más vulnerables sino a los organizadores de estas empresas criminales. Habría que verificar si no se trata de un último eslabón de una cadena de explotación laboral. Menciona el desinterés con el que se tramitan estas causas iniciadas ante la situación de flagrancia y en las que se aplica el procedimiento previsto en el art. 353 bis CPPN. Asumiendo el rol de fiscal dice que debe analizarse el caso para verificar si en el caso no estamos antes que frente a una imputada, frente a una víctima de trata de personas. Cuestiona la liviandad en el trámite de la causa. Se habla del secuestro de CD y DVD que no ocurrió. Se habla de la ley 22362 y luego de la 11723. Puede ser un error de “copiar y pegar”, pero demuestra la ligereza con que se llevan adelante estas investigaciones. Asumiendo el rol de fiscal, como era un delito de flagrancia, correspondía darle intervención al fiscal y proceder a una investigación sumaria. Expuso en nueve minutos. Le preguntan si tomaría alguna otra medida. Y dice que sí, que lo estuvo analizando, para profundizar investigación. No propuso medidas para investigar a la organización que lucra con el delito que motiva la causa, desviando su atención a la eventual trata de personas.

Le asigno 35 puntos.

LOPEZ SPADA, Federico Gastón

Con dicción clara enuncia el orden de temas que seguirá en su exposición, que luego respeta. Habla pausadamente, mirando sólo por momentos al tribunal. Cierra o entorna los ojos o baja la vista a lo largo de toda su exposición. Explica los hechos que motivan la causa y lo resuelto por la juez. Está de acuerdo con el sobreseimiento. Considera que no se encuentra sustancialmente afectado el bien jurídico afectado por la norma. Entiende que este bien jurídico es doble. Respecto de la titularidad de la marca, no la ve afectada por la escasa cantidad de productos secuestrados y la relevancia que tienen en el mercado internacional las marcas involucradas: el perjuicio que les pudo ocasionar la conducta detectada es insignificante. Son productos que se venden en la vía pública a un valor muy menor al de los auténticos. Y en cuanto a los consumidores, al venderse los productos en la calle, sin estuches, ni demás características, le parece que no se engaña a los consumidores. Considera aplicables los criterios de tipicidad conglobante de Zaffaroni. Que no alcanza solo con el texto del tipo objetivo. La conducta no afecta sustancialmente al bien jurídico tutelado. Hay una desproporción en la pena, que en el caso violaría el principio republicano. Subsidiariamente hay otro tipo de medidas para hacer. Cita a Rusconi al hablar de los límites al tipo penal. Menciona la adecuación social de la conducta expuesta por Welzel, que considera aplicable porque se ve que esto (la venta callejera de lentes adulterados) pasa todos los días y

se hace la vista gorda. Entiende que la mujer no formaba parte de una organización criminal porque fue descubierta in fraganti, lo cual impide seguir investigando, porque el preventor se encontró con el delito a la vista. Por ello no propone medidas de investigación.

Empleó 12 minutos. Le asigno 30 puntos.

LALANNE, Alejandro Carlos

Relata el hecho en base a sus apuntes o a constancias de la causa de los que levanta la vista al concluir cada oración. Pese a ello se expresa, aunque con correcta dicción y claridad, con vacilaciones y recurrentes muletillas verbales (repite “eh...” aún cuando lee). Se vale de la causa o apuntes de la causa que ha subrayado o resaltado. Valora apropiadamente las pruebas con minucioso detalle (habla de los hologramas en lugares distintos que en los originales, etc.). Dice que los hechos y principios jurídicos del caso en que dictaminó la Procuradora General, al que alude, son similares. Por ello considera que también en este caso los hechos son atípicos. Explica los parámetros de la opinión de la Procuradora General detalladamente y los requisitos que deben darse para que haya falsificación de marcas. Entiende que en la causa no está acreditada la idoneidad de la falsificación. Lo demuestra el que los policías vieron a simple vista que eran anteojos falsificados. El peritaje también lo denota. Explica el principio de bagatela. Se refiere a hechos que ocasionan lesiones de poca importancia. El bien jurídico, en este caso por la cantidad reducida y por la baja calidad de la falsificación, se ve muy poco afectado. Zaffaroni ha desarrollado este tema, dentro de la tipicidad conglobante. Cita su doctrina. Cita la opinión del Código anotado de D’Alessio. Recurre constantemente a sus apuntes. Aborda el problema de la selectividad de la persecución policial. Destaca que en el caso no hubo tareas de inteligencia, ni investigación para ir más allá de la imputada vulnerable. Esto contradice el protocolo de actuación de la resolución 119/10. Explica que estas causas se concentran en el componente más débil de la cadena. Cita consideraciones del dictamen de la PGN. Lee citas de otros precedentes. Empleó once minutos y treinta segundos. Le asigno 34 puntos.

MARTINEZ MIRANDA, Román

Habla con fluidez y correcta dicción, mirando al tribunal. Baja la vista a sus apuntes sin leerlos. Describe la resolución de la jueza y luego comienza a tratar el principio de insignificancia. Expone sus antecedentes histórico-jurídicos. Menciona la exposición de motivos y la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la interpretación de la ley de marcas. Cita la jurisprudencia del fuero aplicable al caso (causa Avena, de la Sala I, Aguilar Acosta, de la Sala II y los estándares allí fijados). Cita a DAlessio, Roxin y Zaffaroni. Explica que son atípicas las conductas que importan una leve afectación del bien jurídico. Aplica al caso estos criterios argumentando que la adulteración era burda, lo que fue advertido por el personal policial ya desde el patrullero, que se vendía en la calle, en bolsas de plástico, etc. Cita dictamen de la PGN del 3 de octubre de 2013 en sus partes pertinentes. Los dos grupos de afectaciones que requieren estas conductas. Cita la jurisprudencia que allí se cita. Buenas prácticas mercantiles y público consumidor. Explica las

características de este tipo de conductas. Se explaya sobre el tema. Menciona las directivas y consideraciones de política criminal de la PGN. La jurado Beloff pregunta si habría alguna medida que hacer en el caso, conforme lo dictaminado por la PGN. Contesta que del dictamen surge que hay que ir para investigar las responsabilidades de los dueños de la organización. Que los delincuentes no son los que venden por necesidad económica. Los puesteros del Once no son los dueños de los puestos, hay depósitos para la mercadería. Hay una resolución anterior del procurador Righi sobre pautas a seguir, como pedir informes sobre habilitación, etc. que habría que seguir en el caso.

Le asigno 39 puntos.

ARZUBI CALVO, Javier Matías

Habla con lenguaje empleado habitualmente en escritos judiciales, no apropiado para la expresión oral. Por momentos baja la vista a los papeles y apuntes que tiene delante al exponer, que lee. Alega que la decisión que recurre es de aquellas que la ley expresamente permite apelar y cita el art. 337 del CPP. Explica lo que dice la resolución de la jueza. Dice que no comparte esos argumentos. Que la ley protege los intereses de los titulares marcarios. Que luego, la ley pasó a proteger también al público consumidor. La ley no dice que esa afectación deba ser conjunta o alternativa. No podría dejarse afuera los casos en que el público no se viera afectado, pero sí al titular marcario. La norma nada aclara al respecto. No dice que para que la conducta sea típica deban afectarse los dos bienes. Cita la opinión de D'Alessio. Dice que todo el régimen fue creado para proteger al titular marcario. Aquí hay una clara violación al régimen. Señala que se desampara al titular que cumplió todos los requisitos de la ley para comercializar su marca. Pese a detenerse en este argumento no advierte que no esta acreditada en la causa la inscripción de la marca en el Registro de nuestro país. Dice que no debe pasarse por alto que la venta callejera es el ultimo eslabón. Que el Estado debe prestar atención a eso también, porque puede estar vinculado a casos de explotación laboral. En cuanto al valor de una marca, no se reduce al económico, sino también comprende el valor intangible de la marca, lo cual no fue considerado por la jueza. Destaca la opinión de la PGN en el dictamen que cita no es una instrucción general, más allá de lo valioso de su contenido. Pide que continúe la investigación también respecto de los anteojos no peritados. Empleó diez minutos y cuarenta y cinco segundos. No explica que propone hacer respecto del eslabón vulnerable, cuyo sobreseimiento pide revocar. Le asigno 35 puntos.

BALDANZA, Norberto Alejandro

Habla con calma y correcta dicción mirando al tribunal. Anuncia que consentirá la decisión. Cuenta cómo se originó la causa.

Considera que no se afecta al bien jurídico. Se trata de un caso paradigmático. Menciona las unidades especializadas de la Procuración General y el Protocolo de la UFITCO (la Unidad Fiscal de Investigación de delitos tributarios y de comercio exterior) que no se ha seguido en el caso, deteniendo inmediatamente a

la vendedora en la vía pública, en lugar de investigar la cadena de comercialización para llegar al fabricante.

Explica porqué no se verifica en el caso un engaño al consumidor sobre la autenticidad de la marca. Se vendía en la vía pública. La policía advirtió a la distancia la ilegitimidad de los lentes. Tampoco se advierte el interés de la marca, que no se presentó como querellante. Respecto del principio de insignificancia afirmó que, si bien la Corte hace muchos años en el caso Adami lo rechazó, cree que la evolución de la jurisprudencia y la doctrina han dejado atrás aquel criterio. Cita fallos de la Sala II (“GHH”, del año 2012) y III (De la Vega, del año 2004) de la Cámara Federal de Casación Penal sobre Se preocupa de la demás problemáticas que hay en estos casos, como la trata de personas, que ocurre en los talleres textiles clandestinos. Acá siempre, afirma, el hilo se corta por lo más delgado. Empleó once minutos y cuarenta y cinco segundos. Se le pregunta qué medida tomaría respecto de los efectos secuestrados. Dice que en este caso propondría su destrucción porque son lentes, que no tienen utilidad. Que el Ministerio de Seguridad ha dado instrucciones a las fuerzas de seguridad para que pidan informes y si los elementos secuestrados pueden ser usados con fines sociales.

Le asigno 38 puntos.

D´ALOISIO, María

Habla con correcta dicción, pausadamente y mirando al tribunal, aunque inicialmente y durante la exposición lee sus apuntes. Por momentos repite “eh...”.

Cita los arts. 449 y 450 y cc. del Código Procesal Penal. Dice que viene a apelar la resolución. Afirma que sigue lo dispuesto por la resolución PGN 119/10. Cuenta los hechos. Sintetiza los argumentos de la jueza en el sobreseimiento. Dice que no los comparte, porque la imputada estaba vendiendo mercadería falsificada en la vía pública, lo cual encuadra en la ley que protege los derechos de los titulares marcarios y consumidores que pudieran ser víctimas de un posible engaño. Considera que la juez se valió de argumentos generales y no adecuados a las constancias de la causa. Afirma que se debió evaluar la imitación de la marca en su conjunto, las similitudes, no comparándolas una pieza adulterada al lado de otra original, sino por su aptitud para engañar a los consumidores. No refuta lo afirmado por la pericia respecto de que carecían de estuche, manuales, instrucciones de cuidado y uso, garantías, cartillas de información legal sobre el fabricante e importador, datos que usualmente tienen los productos originales. Advierte que no se acreditó la titularidad de las marcas por lo que peticona una medida esencial, oficiar para pedir el certificado de la registración de las marcas afectadas. Pide que se produzca el decomiso conforme el art. 23 del Código Penal y que se revoque la decisión. Empleó seis minutos y cuarenta y cinco segundos. A una pregunta del suscrito sobre si advirtió algún problema en la pericia respondió que si, que no se pudo hacer respecto de uno de los productos secuestrados porque no tenían elementos originales para la comparación. Le asigno 30 puntos.

REBOLLO, Pedro Mariano

Habla con clara dicción mirando al tribunal y a sus apuntes, a los que baja la vista durante toda su exposición. Lee de ellos citas y referencias (sigla de un dictamen de la PGN que no logra individualizar)

No apela. Agrega a los fundamentos del sobreseimiento (que no menciona) otro argumento: la falta de elementos probatorios que permitan acreditar la falsedad de algunos de los anteojos también secuestrados. Dice que el oficial ve la falsedad a simple vista. Advierte que los testigos sólo pueden acreditar la lectura de derechos y el secuestro de la mercadería pero no que Mendez Miranda fuera quien la estaba ofreciendo a la venta. Considera, por ello, que no está acreditada la conducta de los verbos típicos de las figuras de la ley de marcas, en su art. 31. Cita fallos. Cita al juez Borinsky en uno de sus votos. Pasa al tema de la insignificancia. Cita un dictamen de la PGN y sus parámetros. Ese dictamen se puede aplicar perfectamente a la resolución de este caso. Nadie puede ser víctima de un engaño, si la policía dice que a simple vista se veía la falsificación. Lo mismo dice la pericia de scopometría. No se puede burlar la buena fe de comprador en tales casos. No hay perjuicio contra el industrial, por la cantidad y calidad de objetos secuestrados, porque no se puede crear confusión sobre su procedencia. Afirma que la acción de los policías se limitó a la detención de la manera, sin investigar hacia atrás. No se respetaron los parámetros de la resolución PGN 119/10. Describe todo lo que debería haberse hecho. Afirma que en el caso no hay proporción entre el delito y la respuesta estatal. Por ello concluyó en que el sobreseimiento está ajustado a derecho. Sería interesante exhortar al jefe de policía a que se abstenga de realizar esto en el futuro. Empleó 10 minutos. Se le pregunta qué haría como fiscal en este caso. Se podría iniciar una MP para investigar la conducta del personal policial. Advirtió la atipicidad de la conducta al no coincidir con las figuras penales aplicables. Explicó bien los principios generales que gobiernan el caso. No pareció atinada su exhortación a la policía a no hacer más estos procedimientos, sin acompañarla de directivas claras de cómo proceder. Al preguntarle el presidente del tribunal, no precisó que medidas adoptaría como fiscal de la causa. Le asigno 35 puntos.

TODARELLO, Guillermo Ariel

Con correcta dicción habla pausadamente, mirando al tribunal.

Enumera los puntos que tratará y luego respeta esa enumeración. Expone los argumentos de la juez federal para sobreseer. Dice que no apelará pese a las directivas vigentes que obligan a mantener la acción penal, entiende que debe actuar en defensa del principio de legalidad y que basará su decisión de no recurrir en el principio de lesividad impuesto por el art. 19 de la Constitución Nacional como en el principio de insignificancia. Dice que la falsificación de los elementos ha sido totalmente burda. Las innumerables diferencias entre los originales y los secuestrados detectadas por la pericia y las de embalamiento. El policía los vio apócrifos a simple vista. No pueden producir engaño en los consumidores. Y además, la insignificancia al bien jurídico protegido de los productores, de los titulares de las marcas. Y pasa a fundamentar principios de insignificancia, mínima intervención, etc. Cita fallo de la CFCP sobre la sustracción de dos pedazos de carne, fallo “Gervasi”. Cita otro caso de la Sala IV “Rajneri”, de conformidad con el dictamen fiscal, sobre la afectación insignificante al bien jurídico. También el

caso “García Baltasar” de la misma sala. Efectúa una observación criminológica sobre la juventud y extrema vulnerabilidad de la imputada. Relata sus datos personales. La visión de género propiciada por la Resolución 8/12 de la PGN obliga a considerar esta situación de vulnerabilidad y propone interrogar a la imputada con el protocolo para las víctimas de explotación por ser el eslabón final de una trata de personas con fines de explotación laboral. Hay que escucharla como víctima. Sigue citando resoluciones de la PGN. Dice las medidas que hay que hacer, para ir para arriba en la cadena de fabricación y comercialización de estos productos. Empleó nueve minutos y treinta segundos. Se le pregunta cómo efectuaría las medidas si consiente el sobreseimiento. Y dice que el fiscal debería hacer una investigación, por el art 26 de la ley MP. No trató los problemas de subsunción ni concursales pero no lo requería la solución que escogió.

Le asigno 40 puntos

DE FILIPPI, María Virginia

Con muy buena dicción y mirando al tribunal relata los hechos sin leer, de manera sintética. A modo de introducción. Hace hincapié en la condición social baja de la imputada. Reseñó los argumentos de la juez federal para sobreseer. Adelantó que no apelaría. Dijo que en virtud del principio republicano de gobierno, no debía habilitarse el ejercicio del poder punitivo en casos donde la afectación del bien jurídico era ínfima. Hubo una selección criminalizante, sobre lo cual se explaya. Destaca que la imputada es mujer y en situación de vulnerabilidad, lo que obliga a incorporar una perspectiva de género para estudiar el caso. No aclara en qué consiste esa perspectiva de género que, en el caso, apoyaría la solución que propone de consentir el sobreseimiento. Ejemplifica que en el contrabando de estupefacientes se selecciona a las “mulas” y no se llega a los organizadores. Destaca la arbitrariedad de la selección a ésta “mantera” en particular y no a los muchos que protagonizan conductas similares. Se explaya sobre la relevancia de la afectación al bien jurídico. Cita a Ferrajoli y su concepción de derecho penal mínimo. Explica porqué la precariedad de las condiciones de venta permiten afirmar que no se afectaba el bien jurídico. Explica cuál es a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema cuyo contenido explica. Menciona el principio de lesividad receptado en el art. 19 de la Constitución Nacional proveniente de Becarría y del Iluminismo. Cita un dictamen de la PGN sobre venta de ropa callejera de octubre de 2013 que propicia en casos como el presente “subir en la cadena” de explotación de estas personas vulnerables. Empleó 8.40 minutos. Le pregunta el presidente del tribunal qué haría luego del sobreseimiento y contesta que podría iniciar una investigación preliminar para mediante tareas de inteligencia y seguimiento detectar la cadena que provee estos anteojos adulterados. Cita el Protocolo de Actuación aprobado por la resolución 119/10. Se le repregunta, qué haría Ud. en la investigación preliminar. Y dice que mandaría a hacer tareas de inteligencia en la zona para determinar de donde vienen los anteojos. Considera que no hay elementos en la causa para determinar de dónde provenían los anteojos adulterados. Le asigno 38 puntos.

RODRIGUEZ PONTE, Juan Tomás

Con buena dicción habla pausadamente mirando al tribunal. Dice que no apelará basado en la decisión de la Procuradora General de octubre de 2013 que cita y en el criterio de los fiscales ante la Cámara Federal de Casación Penal. Comienza tratando el principio de insignificancia. No describe los hechos del caso ni los argumentos de la decisión que consiente. Explica la lesión al bien jurídico y que las lesiones insignificantes no llegan a afectarlo. Analiza la ley de marcas. Menciona el debate parlamentario sin explicar porqué. Aclara que el bien jurídico protegido es la confianza pública. Distingue, conforme los fallos de la Corte a los que alude, su propósito: la protección de dos niveles diferenciales de bienes jurídicos (el titular de la marca y los consumidores). Detalla porqué no se ven afectados. No hay nadie que sea engañado en el caso. Era en la vía pública y el precio, que no se acreditó, seguramente era bajo y no inducía a error, dadas las demás circunstancias (venta sin estuche, sin garantía, en bolsa plástica). Nadie va a asociar el puesto de venta con el titular marcario. Los defectos de fabricación no van a ser reprochados al dueño de la marca. La escasa cantidad no afecta a grandes empresas. No hay lesión relevante al bien jurídico de la ley de marcas. Dice que el principio de insignificancia tiene su origen y desarrollo en Roxin, Welzel y Zaffaroni. En estos casos hay una selectividad de la criminalización. Propone destruir los elementos secuestrados por aplicación de la ley de efectos. Dice que aplicaría el protocolo de actuación para estos delitos aprobado por la resolución 119/10 para profundizar la investigación. Se le pregunta qué medidas adoptaría y cómo lo haría. Y contesta explicando cómo son las organizaciones que se dedican a esta actividad. Compara con las organizaciones de trata de personas. Propone verificar los puestos existentes en una zona geográfica para ubicar al productor y el lugar de producción del verdadero volumen que por la cantidad afecta al bien jurídico. Ante una pregunta de la Dra. Beloff recuerda que se secuestró un teléfono celular que permitiría investigar los contactos de la imputada para entre ellos ubicar al distribuidor o fabricante. Le asigno 38 puntos.

CURIUNI, María Florencia

Con buena dicción y hablando pausadamente, mira al tribunal al exponer. Adelanta que no apelará, con base en el principio de insignificancia del que habla Zaffaroni y en los argumentos de la Procuradora General en su dictamen ante la Corte de octubre de 2013. Seguirá los lineamientos de la resolución 119/10 PGN. Expone con seguridad la solución que adopta. Describe los elementos de hecho del caso que la llevan a sostener que no se afectó el bien jurídico. La intervención casual de la policía, la venta en la vía pública, las condiciones de venta tan distintas a las de cualquier óptica. Aplica el principio de lesividad conforme lo expone Zaffaroni, al que cita. Cita jurisprudencia que se detiene sobre el contexto en que se comercializa la mercadería falsificada. Destaca que no hubo investigación en el caso. Fue un hallazgo casual. Señala que se perdió la oportunidad de investigar una cadena de comercialización. El protocolo de actuación de la resolución 119 da las pautas de investigación, habría que haber hecho tareas de inteligencia sobre el puesto para llegar a los distribuidores y al fabricante. Habla de la imputada y de los factores de vulnerabilidad. Destaca que los anteojos se deben sacar de circulación



porque pueden afectar a la salud pública. Entiende que la respuesta penal es desproporcionada en el caso y recaería sobre una mujer vulnerable, que vive en una villa miseria. Empleó cinco minutos y cuarenta y cinco segundos. El presidente del tribunal le pregunta qué haría como fiscal de la causa, además de no apelar. Dice que articularía reuniones con la policía, con el fiscal General, etc. Para en el futuro investigar en un procedimiento ordenado. Le asigno 33 puntos.

SQUILLACE, Augusto Ulises

Habla pausadamente, con correcta dicción, mirando al tribunal.

Dice que no apelará. Describe los hechos. Señala que se trataba de venta en la vía pública de anteojos que a la distancia se percibían como apócrifos. Dice que uno de los requisitos de la ley de marcas, es que el producto genere confusión sobre su autenticidad. Deben provocar engaño al consumidor y descrédito a la marca. Cita jurisprudencia de la Sala II de la Cámara Federal de esta ciudad, que lee (Silva, Méndez, etc.). Habla de la exposición de motivos de la ley 22.362. Afirma que la falsificación como imitación debe llevar implícito el engaño. Es necesario determinar la aptitud para engañar al consumidor. Por eso la jurisprudencia dice que no hay tipicidad cuando de las circunstancias del caso se desprende con claridad que no puede haber engaño al consumidor. En este caso, a simple vista se determinó que no eran auténticos. Considera que tampoco existe lesión relevante a los titulares de la marca. Que además, no hubo perjuicio económico porque quienes los adquieren no consumen estas marcas, por su calidad y precio. Empleó seis minutos y treinta segundos. El presidente del tribunal le pregunta qué haría como fiscal del caso. Responde que donaría el material secuestrado a entidades de bien público. No explica qué norma autoriza ese proceder en una causa en la que consintió el sobreseimiento. Considera que el caso se originó en el modus operandi de la policía que, en determinadas épocas del año, busca “hacer estadística”, por lo que adoptar medidas en este caso favorecería la selectividad con la que opera el sistema penal. Le asigno 30 puntos.

LABOZZETTA, Mariela

Habla ágilmente, con buena dicción, mirando al tribunal. Explica lo que va a hacer y sigue ese plan. Cuenta los hechos. Dice que Méndez estaba ofreciendo a la venta anteojos. Su detención entiende que se ajusta a las normas procesales. Dice que su posición será no apelar la resolución, porque considera que es atípica. Señala que el hecho a analizar es el haber puesto a la venta más de 80 anteojos con marca falsificada. Describe el tipo legal. Cita la opinión de la doctrina y jurisprudencia sobre el delito y el bien jurídico tutelado. Explica que deben comprobarse los extremos que requiere la subsunción de la conducta, que describe. Respecto de la idoneidad, dice que no hubo engaño en los consumidores. La forma en que estaban falsificados los elementos no les permite causar engaño, por lo que falta este elemento. Entiende que es un delito de peligro abstracto que, para ser constitucional debe admitir prueba en contrario. La presunción de lesividad al bien jurídico de la venta de elementos adulterados (que consideró acreditada por el peritaje) puede acreditarse que no concurre. Y es lo que pasa en este caso. Resume que hay una

presunción en la ley de peligro para el bien jurídico, pero esto puede ser desvirtuado en la causa. Los anteojos estaban sueltos en la vía pública, sin estuches. Son inidóneos. Ni pueden engañar al consumidor, ni son idóneos para perjudicar al titular de las marcas. Los potenciales compradores no coinciden con los compradores de este tipo de productos cuando son originales. En consecuencia, considera que la conducta es atípica. No puede producir engaño y es insignificante. Dice que coincide con la postura del MPF, que se deriva de dictámenes de los fiscales de casación y de la Procuradora General. Dice que estos dictámenes visualizan un problema que no vio la resolución PGN 119/10, producto de un taller con participación del Departamento de Estado de los Estados Unidos que se hizo al efecto, que se refiere a políticas proactivas. En estos dictámenes nuevos se advierte la inconveniencia de ir contra los vendedores, vulnerables y fungibles para la organización. Empleó nueve minutos y treinta segundos. Le pregunta el presidente del tribunal si adoptaría alguna medida. Explica que hacía los niveles superiores de la organización es difícil avanzar salvo que la señora Méndez quisiera declarar. Los elementos secuestrados son falsos. La ley de objetos secuestrados impone su destrucción o el quitarle los elementos que señalan la marca y “donarlos para la venta”. Entiende que en el causa no hay elementos para investigar la cadena hacia arriba.

Le asigno 40 puntos.

ARDOY, Leandro Aníbal

Habla con calma y muy buena dicción mirando al tribunal. Explica los hechos que motivaron la causa y las diligencias hasta la resolución de la jueza federal, cuyos argumentos para sobreseer no detalla. Considera que, de castigarse la conducta investigada subsumiéndola en la figura penal del art. 31 inc. d de la ley de marcas cuyos elementos detalla, se estaría violando mandatos constitucionales que impiden castigar cuando no hay lesión al bien jurídico y el de proporcionalidad. En el caso de marras ni siquiera hay lesión a la vigencia de la norma. Expone con solvencia la explicación de la finalidad del derecho penal enseñada por Roxin. Se detiene en la cuestión y analiza sus distintos aspectos. Habla del bien jurídico en juego. Considera que no hay lesión a ninguno de sus aspectos. La falta de calidad de la falsificación, el lugar de venta, su presentación, su precio permiten descartarla. Cita un antiguo precedente de la Corte que considera aplicable al caso dado que los productos secuestrados son fácilmente distinguibles de los originales protegidos por la norma. Dice que aquí ocurre que la calidad del producto permite diferenciarla. Que es de sentido común (término que explica) que quien compra este producto sabe que está comprando un antejo que no es el original. La finalidad del comprador en estos casos siempre será la de comprar un producto apócrifo. Por ello, considera que no hay lesión al bien jurídico. Y también que en caso de castigar, se violaría el principio de proporcionalidad mínima entre el hecho y el castigo. Habla de la resolución PGN 119/10. Ella tiene como fin la investigación de los eslabones superiores de la cadena. El Derecho Penal debe operar en un marco del Estado de Derecho. Es otra rama, el derecho administrativo sancionador, el que debe resolver esto. Explica la opinión de W. Hassemer sobre los tipos penales en la actualidad, como integrantes de un derecho penal simbólico. Lo que pretende, como fiscal, es

racionalizar el castigo y poner coto a los abusos. Empleó 10 minutos. Ante la pregunta del presidente del tribunal sobre las medidas que adoptaría en la causa, responde que mandaría una comunicación a las fuerzas de la seguridad para que tenga presente las pautas en base a las cuales distinguir si una conducta encuadra en el tipo penal o, como en este caso, no. Otra al poder administrador, por ejemplo, a las Municipalidades para que por el derecho administrativo sancionador encuentre una solución al problema más pacífica que la intervención penal.

Le asigno 36 puntos.

El día 18 de marzo de 2014 fue sorteado el caso “Aranda”, que trata de una infracción al art. 55 de la ley 24.051 de residuos peligrosos. Se había imputado a los dueños de unos lavaderos haber contaminado las aguas con efluentes no debidamente tratados. Se realizaron allanamientos en el interior de los establecimientos y se tomaron muestras que, al analizarlas, permitieron acreditar que se echaban a los desagües sustancias que superaban los valores de los parámetros previstos por la reglamentación de la legislación. El informe pericial determinó que las sustancias contenían un alto contenido de materia orgánica y elevado PH y que, aisladamente no, pero junto con otras y a lo largo del tiempo podían producir un desequilibrio ecológico. El juzgado dictó el sobreseimiento de los imputado sobre la base de que, si bien se trata de un delito de peligro abstracto, el peritaje no permitía concluir que cada una de las conductas individualmente considerarlas tuviera aptitud suficiente para contaminar de modo peligroso la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general, como requiere el art. 55 de la ley 24.051. Además porque para que haya delito en estos casos no alcanza con superar el límite de contaminación permitido por la reglamentación administrativa, sino que se exige algo más, en relación con el bien jurídico protegido. Que para sostener una imputación en el caso, en que la contaminación de cada empresa individualmente consideraba no alcanzaba a generar un desequilibrio ecológico, debería comprobarse un plan común entre los imputados, con división del trabajo y dominio final de la acción que, en el caso, no se presentaba. También se descartó la posibilidad de imputar el tipo imprudente previsto por el art. 56 de la ley 24.051. Finalmente, se hacían consideraciones sobre la máxima *versari in re illicita* y sobre el derecho penal de acto.

Coincido con el jurado, conforme al intercambio de opiniones que tuviera lugar antes de escuchar a los concursantes y luego de que explicara el presidente del tribunal su opinión sobre el caso, que pueden analizarse, entre otras, las siguientes cuestiones:

- 1) Consideraciones sobre la interpretación de los tipos penales de los arts. 55 y 56 de la ley 24.051, de los arts. 200 y ss. del Código Penal y de los bienes jurídicos involucrados.
- 2) Si basta para la imputación penal el haber superado el umbral de contaminación previsto en las reglamentaciones administrativas. Accesoriedad del derecho administrativo y del penal.
- 3) Delitos de peligro abstracto, concreto, remoto, cercano, de riesgo, de lesión, permanentes, continuados, etcétera.
- 4) Problemas de causalidad, imputación objetiva, causalidad acumulativa, etc.

- 5) Cuestiones referidas al sobreseimiento, el grado de certeza para dictarlo, si es prematuro, medidas pendientes de realización, etc.
- 6) Tipicidad Subjetiva del delito de que se trate.
- 7) El valor de la prueba pericial.
- 8) El ambiente como bien jurídico. Constitución y Tratados.

En base a estos parámetros y los demás indicados al inicio, paso a evaluar las exposiciones de los concursantes oídos ese día.

RAMOS, María Ángeles.

Habla con tranquilidad y fluidez aunque sin mirar, salvo ocasionalmente al tribunal. Baja la vista y mira sus apuntes sin leerlos, vuelve a mirar al frente, pero sólo por un instante y vuelve a bajar la vista. A medida que avanza en su exposición centra más la vista en el tribunal. En ningún momento deja de hilvanar, ordenadamente, sus argumentos, que expone a muy buen ritmo.

Se presenta y expresa que apelará. No invoca normas procesales ni alega sobre la admisibilidad del recurso. Señala que la resolución se aparta de los postulados del derecho ambiental y de la legislación nacional. Es una resolución arbitraria porque analiza en forma parcial los elementos de la causa. El hecho es el haber arrojado desechos peligrosos a la red cloacal. Explica el bien jurídico protegido, el ambiente, especialmente tutelado desde la reforma constitucional de 1994. Cita fallos de la Corte, tomo 329. Cita la definición de la Corte. Relaciona al medio ambiente y a la salud pública. Explica el bien jurídico protegido por la ley 24.051. Cita un dictamen de la Fiscalía de Casación de la que es titular el presidente del tribunal. Señala que estamos ante un supuesto de contaminación que consiste en afectar al biotipo. Considera que el juez se equivoca porque la acción no es inocua. Y hay que distinguir entre peligroso, inocuo y lesivo. Hay que distinguir entre peligro y resultado. El bien jurídico protegido es supraindividual. Cita a Birbaum sobre los intereses jurídicos individuales y colectivos. Explica el problema dogmático que presentan los delitos de peligro abstracto. De todos modos, este no es el caso. Cita a Aguirre Obarrio. En el caso estamos ante un delito de peligro concreto. El juez de instrucción se quedó en un análisis sesgado de un peritaje. La ley de residuos peligrosos tiene anexos y decretos reglamentarios. Son complementarios del convenio de Basilea sobre residuos peligrosos. Se determinó que los valores están excedidos. Tienen que ser residuos y, además, peligrosos. Las conductas de contaminación han excedido los parámetros de la reglamentación. Explica que el hecho detectado debe continuar siendo investigado en la causa. No es un supuesto de atipicidad. Se ha constatado un peligro creado para el bien jurídico. La conducta además es dolosa. Eran SRL, el lavadero era su actividad habitual, tenían conocimiento de lo que hacían u obraron de modo temerario. No hay ausencia de dolo. Descarta que se tratara de un riesgo permitido, porque para eso está la tabla de valores del Anexo de la Ley. Superados sus valores, no hay riesgo permitido sino prohibido. El art. 57 de la ley ordena que se siga investigando a otros posibles responsables dentro de la empresa, de modo que no interesa que el primer imputado haya fallecido y que esa sea la causa del sobreseimiento por ese hecho. Considera que la resolución es prematura, le causa agravio y solicita a la Alzada que sea

revocada. Empleó diez minutos y cuarenta y cinco segundos. Le pregunta la Dra. Pombo sobre el argumento del juez para sobreseer que dice, siguiendo la conclusión de la pericia, que cada una de las empresas individualmente no podía contaminar. Contesta que se analizó de manera sesgada el peritaje, porque lo mira desde el punto de vista de la lesión y no del peligro para el medio ambiente. Que el bien jurídico, en los términos del art. 41 CN, es el medioambiente, que ya sufrió un peligro concreto al superarse los valores permitidos. Para eso están las tablas de valores a las que remite la ley. Le asigno 48 puntos.

DAMONTE, Déborah Egle.

Habla con claridad y perfecta dicción, calmadamente, mirando al tribunal mientras expone. Baja la vista sólo ocasionalmente, sin leer sus apuntes. Dice que el MPF presentará un recurso de apelación, respecto de los imputados cuyos nombres menciona, con excepción del fallecido. Cita los arts. 336 y 349 del CPP y alega sobre la admisibilidad del recurso. Dice que la resolución no es una derivación razonada del derecho vigente. Enuncia los agravios. Considera equivocado que la resolución considere el delito como de peligro abstracto. Entiende que se trata de un delito plurilesivo. El peligro abstracto es respecto del bien jurídico salud, pero el bien jurídico medio ambiente ya fue lesionado, según se constató. La norma del art. 55 de la ley 24.051, protege la salud pública, pero también, de acuerdo con lo dicho por el 41 CN, también protege al ambiente. Cita a Zaffaroni, Alagia, Slokar. Dice que hay un error en la resolución que circunscribe la lesión a la salud pública. Tampoco advirtió el juez que hay grados de peligro, cerró su análisis dogmático, erróneamente, en el peligro abstracto. En el caso, frente al medio ambiente hay lesión y frente a la salud pública hay peligro. Cita a D'Alessio y Divito. También a Vargas Aráoz. Habla de la diferencia entre salud y ambiente. La prueba de la contaminación, dice mientras revisa las constancias de la causa, que obra a fs. 680 y fs. 1025, ha sido erróneamente valorada. No hay referencias al potencial peligro a la salud pública de los desechos. Critica el párrafo de la resolución que se refiere a eso. Considera que se ha sobreestimado la nota del perito de que una empresa por sí sola no puede producir daño ecológico. El juez se está arrogando la consideración de algo ya resuelto en la ley. Los parámetros son los que marcan el riesgo permitido. Debió incluir la pericia un punto referido a la afectación que esos residuos que ya son contaminantes, pueden tener para la salud pública. Señala que el tema de que no haya habido intoxicados, no es determinante. Basta con determinar la calidad peligrosa de los efluentes. Pide que se revoque el sobreseimiento y se disponga el procesamiento de los imputados y que se profundice la investigación. Deja introducida la cuestión federal, porque la resolución es arbitraria, para dejar allanado el camino para los fiscales de las instancias superiores. Empleó nueve minutos y treinta segundos. No se lee efectuaron preguntas. Le asigno 47 puntos.

ROSENDE, Eduardo Enrique.

Con correcta dicción habla pausadamente mirando al tribunal. Explica que no va a apelar el sobreseimiento, sino que lo consentirá. Y pedirá ampliar el sobreseimiento a otros dos lavaderos. Relata los antecedentes de la causa. Pasa a hablar del primero de los lavaderos y del allanamiento allí efectuado. Se detectó un PH alto para los estándares normales. Un exceso en la demanda bioquímica de oxígeno. El segundo lavadero, donde se detectó un PH alto y el problema del oxígeno. El tercer lavadero, de todos detalla los domicilios y responsables de cada uno. Se detiene en la descripción del peritaje fs. 55 y en el testimonio que cuenta que una resolución del año 2003 suprimió la exigencia de la barrera sanitaria, por lo que no es ya obligatorio separar la mantelería común de la de los hospitales. Los dos técnicos concluyeron que cada una de las empresas en forma separada no tenían la aptitud suficiente para generar un impacto ambiental, ni perjudicaban a las especies animales ni a los ponían, por ello, en peligro la salud de las personas. Por ello considera que no hay delito de la ley 24.051 ni de los arts. 200 y ss. del Código Penal. Los PH son sólo uno o dos puntos por encima de los estándares y que solo unificando los desechos de todos los lavaderos podría hablarse de impacto ambiental. Señala la regla correctiva de las concausas de las reglas de causalidad. Si saco una causa el resultado desaparece y solo si las junto lo habría. Pero como no hay un plan común, esa unificación de las condiciones no puede hacerse. Explica por qué tiene potestades para no apelar, y desarrolla el tema del principio de insignificancia. Señala su recepción en la legislación procesal provincial y su recepción en el fallo Arriola de la Corte Suprema y la resolución de la PGN 22/01 que lo autoriza a no apelar en casos de insignificancia. Explica la situación de los otros dos lavaderos en los que no se encontraron irregularidades. Empleó doce minutos y quince segundos.

Le asigno 40 puntos.

NAZER, Andrés.

Habla con calma leyendo sus apuntes y con el lenguaje propio de un recurso escrito. Su dicción es clara y mira al tribunal, aunque constantemente baja la vista a sus apuntes.

Explica que apelará. Alega sobre la admisibilidad del recurso. Analiza con detalle las cuestiones de hecho. Relata los antecedentes de la causa. Describe los hechos probados. Lee los hallazgos periciales en cada lavadero. Afirma que se agravia porque el tribunal empleó la teoría del disvalor de acción y de los delitos de peligro abstracto. Critica el argumento de las expectativas sociales que menciona el juez. Lo mismo hace con el argumento de que individualmente no podían contaminar. Y que es falso o no puede afirmarse que no haya vínculos entre las empresas. También cuestiona el argumento del *versari in re illicita*. Considera que ello no es así. Que hay prueba tanto de los elementos objetivos como subjetivos. Fundamenta sus agravios: entiende que debe acreditar que el disvalor de acto ha provocado un resultado prohibido que supera el umbral de lesividad del bien jurídico. No solo hay que ver el medio ambiente, sino la salud de las personas que recibían el servicio de lavandería y la de los vecinos. Menciona el Art. 200 del Código Penal. Lee la parte pertinente del peritaje. Lee sus apuntes para especificar las conclusiones de su crítica. Exige un examen interdisciplinario sobre las consecuencias que podrían derivarse de los desechos y prácticas de los lavaderos

allanados. Y así detectar si hubo casos de lesiones o muertes y si existía un riesgo concreto. Paradójicamente, el paso del tiempo, en este caso será útil. Permitirá reunir un plexo probatorio más amplio para decidir mejor. Señala que las medidas probatorias que pide permitirán fundar una decisión incriminatoria o desincriminatoria pero que la apelada es prematura. Hace reserva de recurrir en casación y señala que no es necesario tramitar incidentalmente el recurso dado que la decisión puso fin a la causa. Pide que se revoque la decisión apelada. Empleó once minutos y quince segundos. Le pregunté cuál es la calificación legal de la conducta que quiere investigar, si la prevista en la ley de residuos o la prevista por el art. 200 del Código Penal. Responde que por el momento ambas, dado que no hay todavía datos para una calificación definitiva. Le asigno 35 puntos.

MC INTOSH, María Cecilia.

Con clara dicción habla con calma mirando al tribunal, con vos de bajo volumen. Afirma que resolvió interponer un recurso de apelación. Explica las normas que la habilitan a apelar. Coincide con el juez de primera instancia en cuanto al objeto procesal. Considera que se ha investigado si los imputados, titulares de lavaderos de ropa, incumplieron la prohibición del art. 55 de la ley de residuos peligrosos. Explica los procedimientos y los resultados de los hallazgos y peritajes. Detalla en cada caso qué valores superaban y por cuanto lo permitido por la norma. Coincide con el juez en que se trata de un delito de peligro abstracto, pero no con el sobreseimiento, que lo basa en que no se probó el peligro concreto corrido por los bienes jurídicos. Eso es una contradicción. El peligro abstracto no requiere esa prueba, porque el riesgo ya está presumido en el tipo penal. La segunda cuestión es que los peritos no son juristas y se expiden sobre términos jurídicos y sobre lo que no se les había preguntado. Además considera que el juez disfraza una cuestión de imputación objetiva con una de insignificancia. Por ello, solicita que se revoque el sobreseimiento. Considera que esta acreditada la responsabilidad para dictar el procesamiento. Empleó ocho minutos y treinta segundos. Se le pregunta qué medidas propondría. Cree que se podría mejorar el peritaje. Volver a hacer uno químico, y que se aclare cuáles fueron las sustancias que causan los déficit apuntados. Preguntada por los delitos contra la salud pública expone brevemente las características del mundo moderno. Destaca que no es posible argumentar que cada uno individualmente no contamina, porque la suma de todos los aportes individuales genera una situación complicada para la vida. Le asigno 40 puntos

RUSSO, Ana Miriam

Habla con vos clara y correcta dicción con la vista en sus apuntes que sigue inicialmente. Cuando entra en tema fija su vista, por momentos, en el tribunal, aunque luego baja la vista y vuelve a seguir sus apuntes.

Apela por considerar que la sentencia es contradictoria, porque dice que los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto, que requieren una probabilidad de lesión al bien jurídico, por un lado, y por el otro termina la resolución diciendo que no se ha producido un daño concreto con los desechos de los lavaderos. Ello lleva a la discusión de si los delitos de la ley 24051 son de peligro abstracto o concreto.

Explica las diferencias entre ambas categorías. Y luego desarrolla el problema del bien jurídico protegido por el tipo. La sentencia es contradictoria en ese punto y, además, entiende que la pericia en autos es insuficiente. Cuestiona la conclusión de la pericia respecto de la insuficiencia de los efluentes considerados aisladamente. Afirma que no tenían competencia los peritos para expedirse al respecto. Le llama la atención que el perito diga que no se comprobaron casos de enfermedades. Trata el tema de la constitucionalidad de los delitos de peligro abstracto. Considera que el propio legislador ha resuelto el punto. Dice que por lo menos las conductas son imprudentes. Ello está avalado por la jurisprudencia. Cita los casos Alba, Wentzel, y Río Reconquista. Considera prematuro el sobreseimiento. Pide que se revoque y se realice una pericia más amplia, con notificación a las defensas para evitar cuestionamientos. Repara en un oficio que pide reubicar las muestras. Destaca la necesidad de preservar el material probatorio garantizando su debido resguardo. Se opone a la destrucción en esta etapa. Entiende que el juez no hizo un control racional del material probatorio. No interpretó adecuadamente la pericia. El caso encuadra en Art. 56 de la ley de residuos peligrosos porque, como lo determinó la insuficiente pericia (lee la parte pertinente), elevaron el riesgo a la salud pública. Por lo menos, por ahora les cabría esa imputación culposa. Hace reserva del caso federal y que se haga aplicación del art. 41 CN. Empleó trece minutos y diez segundos. La Dra. Pombo le pregunta qué puntos de pericia habría que ampliar. Y dice que pediría concretamente que se explique si los efluentes tienen un alto grado de materia orgánica, cómo estaba el medio (ambiente) *ex ante* y que se establezcan métodos y técnicas para poder comprender mejor el posible daño a la salud pública. Le asigno 33 puntos.

De GUZMAN, Mariano Enrique.

Habla con clara dicción, con calma, mirando al tribunal. No recurre a apuntes.

Adelanta que consentirá la resolución. Considera que el juez no tenía un caso como o justificativo procesal para avanzar con los allanamientos. Sólo contaba con la denuncia de una persona que admitía tener interés en el caso. Y la prevención sólo informó direcciones de lavaderos y, cuatro días después, ordenó los allanamientos e información a entidades administrativas en el mismo auto. Entiende que el auto que ordenó el allanamiento tiene fundamentación aparente. Invoca el caso Quaranta de la Corte Suprema. No había motivo suficiente para avanzar en la intimidad. Había medios menos lesivos. En el requerimiento de instrucción se habían pedido medidas menos lesivas, como tomar muestras en el desagüe, fuera del domicilio. La documentación de las empresas pudo haberla reclamado invocando el art. 232 del CPP. No hubo un control suficiente del pedido del denunciante. Así no puede haber alcance alguno del derecho a la intimidad. Conforme la doctrina sentada en Rayford la prueba debe ser desechada de la causa y corresponde sobreseer. Después pasa a una segunda línea de argumentos. Dice que el propio denunciante dijo que se había derogado la exigencia de la barrera sanitaria. Menciona al pasar que el art. 55 de la ley 24.051 es de dudosa constitucionalidad porque delega en el ejecutivo ciertas actualizaciones de su contenido, pero dice que no argumentará sobre eso. Habría que formar un incidente



para verificar si no ha devenido atípica la conducta por la derogación mencionada por el denunciante. Explica que de las actuaciones surge un pedido de ser tenido por querellante pero no consta si se lo tuvo por tal. Dice que si hubiese sido tenido como querellante y apelara el sobreseimiento él adheriría al recurso pero para mejorar fundamentos de la decisión de sobreseer, que entiende autosuficiente. Afirma que no está probado el daño. La peritación del laboratorio químico explica que individualmente no contaminaban y dado que los efluentes de las tres empresas van por las cloacas al Río de la Plata ya contaminado no se puede hablar de ningún daño. Empleó 11 minutos. Le pregunta el presidente del tribunal si con los datos de la denuncia no alcanzaba para allanar al efecto de buscar desechos que correspondían a una actividad no estrictamente privada. Contesta que no tilda de mentiroso al denunciante pero resulta que lo que denunció no se verificó, porque había denunciado problemas con los hospitales y lo que se verificó es que trabajaban con el rubro gastronómico y no lavaban ropa d hospitales. Pero además había medios menos lesivos y argumenta más al respecto. Se le pregunta si el denunciante o quién tiene la carga de investigar y a quién le correspondía y contesta que al titular de la acción penal pública, al fiscal le correspondía y al querellante, si hubiera asumido ese rol que pidió pero no sabe si le fue reconocido. Destaca que las pericias no permitieron acreditar la afectación l medio ambiente. Le asigno 35 puntos, valorando su original control de la legalidad de la investigación (es el único concursante que advirtió que el juez excedió lo pedido por el fiscal al ordenar los allanamientos sin previamente constatar por medios menos lesivos la veracidad de la denuncia, también el único que señaló que lo denunciado (contaminación de la ropa hospitalaria), en definitiva no fue lo verificado). Entiendo, no obstante, erróneo su argumento respecto de la no constatación del peligro para el medio ambiente dada la actual contaminación de antigua data del Río de la Plata. Le asigno 35 puntos.

AGÜERO ITURBE, José Luis

Habla con claridad con correcta dicción, con la vista en la copia de las actuaciones y en sus apuntes, de los que lee datos y nombres de peritos.

Va a impugnar. Argumentará por razones procesales y sustanciales. Sostiene que pese a que se constató la alta temperatura de los efluentes (lee 24 grados), solo se consideraron los vertidos líquidos y no las emanaciones gaseosas. No se tuvo en cuenta lo dicho por la perito a fs. 52 donde se acompaña un decreto que señala los límites para los efluentes cloacales, que eran superados por las muestras. Explica en que consiste el DBO, la demanda bioquímica de oxígeno. Trata la titularidad de los lavaderos, que no se investigó adecuadamente. Desde el punto de vista del bien jurídico, cita a Creus y Freeland. Considera que se protege a la persona y también al medio ambiente. Cree que estamos ante un delito pluriofensivo. La acción es la de contaminar. Respecto de la ley 24051 señala que no se analizaron todos los supuestos delictivos de la ley. La falta de afectación al bien jurídico por cada acción individual, se ve salvada por el principio de la causalidad cumulativa. La intervención consciente de cada una de las partes puede ser considerada delictiva. Pide que se revoque y se dicte auto de procesamiento. No advierte que no se recibió declaración indagatoria a los imputados. Empleó 9 minutos. Le asigno 35 puntos.

REZSES, Eduardo Javier.

Se expresa con calma y muy buena dicción, mirando al tribunal a lo largo de toda su exposición, aunque baja la vista a sus apuntes controlando el orden de su exposición. Explica que va a recurrir el sobreseimiento respecto de los responsables de lavaderos que aún viven consintiéndolo respecto del fallecido. Alega sobre la admisibilidad del recurso que, explica, la ley expresamente acuerda al fiscal respecto del auto de sobreseimiento. Pedirá la revocación y que se dicte el procesamiento y que luego se le corra vista para requerir la elevación a juicio. No repara en que no han sido indagados los imputados, lo que es un paso procesal previo indispensable para poder procesarlos. Relata los argumentos del juez para sobreseer detalladamente. Considera que estamos ante un delito de peligro concreto, conforme lo sostiene Mauricio H. Libster en su obra *Delitos Ecológicos*. Explica que la subsunción exige que haya un peligro para el suelo, la salud, el medio ambiente. Así está descrito en el tipo penal. El otro punto de agravio es la valoración del peritaje. Critica el argumento de que cada empresa por si misma no puede ocasionar un daño ecológico que sólo por un conjunto de empresas a lo largo del tiempo se podría concretar. Eso no es lo único que dice el peritaje. También dice que los lavaderos no cumplieron con la normativa vigente. Se trata de un derecho penal económico basado en la responsabilidad de las personas que conducen a las empresas. Ellos han infringido su deber de cuidado especial, no han controlado debidamente. Ello determinó que los elementos secuestrados no se cumplía con los parámetros normativos. No está claro si incurrieron en una omisión impropia o se trata de un caso de dominio funcional del hecho. Eso se determinará en la etapa oral. Los titulares de las empresas tienen deberes especiales de los que no deben sustraerse. No es un caso de imputación meramente objetiva, por el solo hecho de ser un director de una empresa. La pericia demostró que hay una conducta que analizar porque los elementos secuestrados no respetaban los parámetros legales. El tercer aspecto es que la pericia dice que una empresa por sí misma no podría ocasionar un daño ecológico, pero el juez no observó que se trata de un delito continuado, cuyos efectos se producen en el transcurso del tiempo. El fallo sería prematuro al respecto. Empleó 8 minutos. Le pregunta el presidente del tribunal sobre la subsunción como omisión impropia o dominio funcional explica que se basó en un fallo de la Cámara del distrito para el que está concursando, del Dr. Leopoldo Schiffrin. Preguntado sobre las medidas que dispondrían si lograra la revocación. Dice que con los elementos que le dieron no tiene la posibilidad de ofrecer medidas de prueba. Que tendría que analizar mejor el caso. Le asignó 38 puntos.

IUSPA, Federico José

Habla pausadamente con correcta dicción. Lee datos concretos de sus apuntes. Consiente el sobreseimiento respecto del imputado fallecido.

Va a interponer recurso de apelación centrado en los tres lavaderos, cuyos datos suministra con precisión y agilidad, en los que se detectaron las anomalías que detalla circunstanciadamente. No cita las normas que lo habilitan a recurrir ni alega

sobre la admisibilidad del recurso. Relata los hechos y las pruebas en forma detallada y diferenciada. Dice que el juez tuvo en cuenta que las condiciones de cada uno de los lavaderos individualmente considerados no puede contaminar. Y que no hay un plan común entre las empresas, a modo de coautoría y descartó la hipótesis imprudente. Argumenta que no está en discusión quienes eran los propietarios, de dónde se extrajeron las muestras y el resultado que arrojaron. Y cita las pruebas (las actas de allanamientos, las declaraciones testimoniales de Silva y Martínez, las pericias). Afirma que no se violó la cadena de custodia. La cuestión es determinar si cada uno de los lavaderos superó el riesgo permitido. Habla de los elementos del tipo del art. 55 ley 24.051. El sujeto activo puede ser cualquier persona y no se trata de un delito especial. Aquí lo son los propietarios. El verbo contaminar, cita doctrina (Código comentado de D'Alessio). El objeto del delito es el agua. El elemento residuo peligroso, también se constató en el caso y encuadra en el art. 2 de la misma ley. Eran peligrosas para la salud las acciones de las empresas? Dice que sí, porque el bien jurídico es la salud pública y no otro bien jurídico como podría ser el medioambiente. Cita doctrina para una u otra solución (Víctor Sosa sobre la última posición). Habla los límites tolerados de riesgos para evitar la paralización de actividades en las sociedades modernas. El límite de la ilicitud lo da la norma administrativa. Hay una discusión de la accesoriedad del derecho penal respecto del administrativo en este punto. Se pronuncian por la accesoriedad Creus y Buompadre. Las concentraciones del caso comienzan a ser nocivas para el medio ambiente. Explica lo que dice la pericia. El tipo subjetivo es doloso. Para el final deja el tema de que cada empresa individualmente no contamina lo suficiente. Explica que existe una cierta doctrina de la causalidad cumulativa, por la que pequeñas acciones que aisladamente consideradas no pero acumulativamente son contaminantes. Cita jurisprudencia de la Cámara Federal de San Martín. Empleó doce minutos y treinta segundos. Le pregunto, dado que mencionó el peligro para la recreación humana y la potabilidad del agua, que dado que está prohibido bañarse en el Rio de la Plata desde hace muchos años y que el agua es potabilizada para librarla al consumo, cómo entiende que las conductas imputadas afectaron esos aspectos. Contesta que es un delito de peligro y de peligro abstracto, por lo que va a bastar para la punibilidad del delito el peligro remoto (abstracto). Le asigno 47 puntos.

LARRIERA, Pablo Esteban.

Habla con buena dicción, calmadamente, mirando al tribunal. Comienza por dar un panorama de lo que expondrá. Cita la normas que lo habilitan a apelar. Habla del art. 41 de la Constitución Nacional que tutela al medio ambiente y del fallo Mendoza de la Corte Suprema que también lo reconoció. Explica que la ley 24.051, anterior a la reforma constitucional tutela el medio ambiente (no lo explica). Relata solventemente los detalles de la causa. Discrepa con el razonamiento del juez. Lo considera falta de fundamentación y arbitrario. Afirma que viola el art. 123 CPPN. En primer lugar, a fs. 63 (lee de su copia del sumario) el juez se pregunta si las conductas pueden trascender el riesgo permitido para la salud de las personas. Advierte que se trata de un delito pluriofensivo, por lo que la cita no es pertinente. Dice el juez (lo lee textualmente) que los vertidos de una sola empresa no alcanzan

para afectar el bien jurídico, pero el informe no dice eso (lee la conclusión de la pericia). Esa expresión no puede desconectarse de otros aspectos del peritaje en los que se explican los efectos de la carencia de oxígeno que provocan los residuos detectados, que pueden destruir los tejidos. Sigue desarrollando sus argumentos. Cita a Marcelo Sancinetti sobre la afectación al bien jurídico en los delitos de peligro abstracto que sólo requiere una posibilidad remota de lesión, posición con la que discrepa Zaffaroni. Vuelve sobre el tema de la pericia ambiental. Considera que se acreditó que los residuos afectan al agua y superaban los valores autorizados por la reglamentación. Habla del exceso industrial. Se acepta una cuota de riesgos. Pero cuando se exceden los límites que se fijan normativamente, estamos ante un riesgo no permitido. Entiende que el tipo objetivo está configurado. Pasa al tipo subjetivo. Considera que en la actividad de lavadero industrial el agua es un recurso esencial y que no podían ignorar que lo que hacían estaba afectándola. Respecto del dominio del hecho. Entiende que los imputados tenían conocimiento de lo que estaba ocurriendo. Cita la causa 44 “Camps” de la CCCFed. Considera que las conductas no resultan inocuas. Cita la protección al medio ambiente en la Constitución y en la Convención Americana sobre derechos humanos (art. 26) y citó un dictamen en una acción declarativa de la PGN en el caso Papel Prensa. Pide revocación y procesamiento y embargo, sin prisión preventiva. Hace reserva del caso federal. No advierte que no han sido indagados los imputados. Empleó dieciséis minutos. Le asigno 42 puntos.

SCHIOPETTO, Santiago.

Con buena dicción habla pausadamente. Baja la vista a sus apuntes y sólo mira al tribunal al concluir cada oración, volviendo a seguir sus escritos.

Explica que va a apelar con términos y giros idiomáticos propios de los escritos judiciales. Considera que la resolución es prematura. Describe los hechos. Menciona los lavaderos y sus responsables. Vertieron efluentes contaminantes que podrían encuadrar en el art. 55 de la ley 24051. Se tomaron muestras. Explica que la ley protege la salud pública y no al medio ambiente. Pero que el medio ambiente por la manda constitucional también debe ser protegido (art. 41 CN). También lo protege la Convención Americana DH y cita dos casos, uno de la Corte y otro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Se encuentra en tela de juicio si los efluentes pasan el límite administrativo. Está probado que sí. Pero hay que determinar la posibilidad de peligro para la salud de las personas. La resolución no es clara, confunde el peligro concreto con el abstracto y comete un grave error cuando destaca que no hubo denuncia de intoxicados, lo que implica pasar a los delitos de lesión. Considera que están mal citados los autores españoles a los que recurre el juez porque en España el delito no requiere la afectación de la salud pública, sino que basta la afectación del medio ambiente, a diferencia de lo que ocurre en la Argentina. Considera que el delito es de peligro concreto. Lo mismo pasa con el tema de la autoría paralela. Hace falta efectuar una pericia de impacto ambiental para determinar el peligro concreto para la salud pública. Menciona a los fiscales de medio ambiente de la unidad especializada, que cuenta con personal técnico adecuado (una química y un ingeniero). El testigo Martínez dice que las muestras fueron tomadas de un lugar que no es la cámara de toma de muestras. Pero

no es lo que dicen las actas. O hay una falsedad ideológica o Martínez incurrió en falso testimonio. Empleó 10 minutos. La Dra. Pombo le pregunta sobre qué medidas pediría a la unidad fiscal relativas a verificar el impacto ambiental. Dice que ahí hay expertos, una química y un ingeniero y que debería consultarlos para determinar qué habría que buscar probar en un nuevo estudio pericial adecuado. Le asigno 42 puntos.

SIRCOVICH, Jesica Yael

Habla mirando al tribunal con dicción clara y enérgicamente. Emplea términos habituales en los escritos judiciales, inadecuados para la expresión oral. Explica el objeto procesal y el argumento que determinó al juez a sobreseer, basado en que la contaminación individual por empresa no afectó al bien jurídico tutelado. Dice que cualquier interpretación del art. 55 de la ley 24.051 lleva a revocar la resolución. Distingue entre los delitos de peligro concreto y abstracto. Sostiene que estamos ante un delito de peligro abstracto. Unos dicen que es puro y otros que es mixto. Explica quienes toman una y otra posición, con cita de jurisprudencia. Considera que es un delito de peligro abstracto y de mera actividad, la que requiere el tipo penal. El simple hecho de arrojar una sustancia peligrosa de acuerdo a la ley, ya configura el tipo. En este caso, la tipicidad objetiva estaría probada. La tipicidad subjetiva, entiende que alcanza con dolo eventual, de modo que estaría configurada. Cita jurisprudencia (Faveiro, Wainfeld de la Cámara de San Martín). Otros dicen que es mixto. Que requiere una lesión, más un peligro referido solo a la salud. Cita doctrina. (Palacio y otros publicados por La Ley, Cuesta Huego, autor español). Igualmente se daría la tipicidad en el caso. Cada uno de los imputados realizó una acción de contaminar. Cualquiera sea la teoría de la causalidad. Es un caso de causalidad acumulativa. Menciona la teoría del incremento del riesgo. Explica además que aquí se superó el riesgo permitido. El juez confunde imputación objetiva y la causalidad. También hay tipicidad subjetiva. La explica. Para esta etapa procesal alcanza. En cualquier caso, resta el art. 56 de la ley, de tipicidad imprudente. Formula un claro y completo petitório, que lee parcialmente de sus apuntes, a los que recurrió escasamente en su muy precisa y solvente exposición. Pide la revocación del sobreseimiento y que se le de intervención a la autoridad administrativa de la Ciudad. Efectúa la reserva del caso federal y de casación. Empleó 10 minutos. Le asigno 49 puntos.

BENAVIDES, Marcelo.

Habla en forma pausada con buena dicción y mirando al tribunal, aunque baja la vista para seguir sus apuntes. Explica las normas que lo habilitan a recurrir. Va explicando los hechos de la causa. Se trata de hechos que tienen amparo constitucional desde 1994. Explica el derecho a vivir en un ambiente sano. Nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, es decir, basta con la potencialidad del peligro. Debe avanzarse en el proceso. Es necesario efectuar un peritaje nuevo que nos lleve a concluir si son contaminantes o no los efluentes. Los elementos actuales no son suficientes para cerrar el proceso. Describe que hubo allanamientos

y las características de los locales allanados y las muestras en ellos obtenidas y la pericias efectuadas con sus resultados que verificaban que producían contaminación dado que excedían los parámetros del decreto que reglamenta la ley. Critica el argumento del juez basado en la conclusión de la pericia de la policía de que aisladamente no contaminaban. Destaca que contenían arsénico y mercurio, ambas sustancias prohibidas en el Anexo de la ley. Al tratarse de un delito de peligro abstracto basta la potencialidad de un peligro concreto. Entiende que debe revocarse el sobreseimiento, no respecto del fallecido. Habrá que obtener nuevos elementos probatorios periciales y avanzar hacia el juicio, que es el ámbito adecuado para discutir el tema. Empleó ocho minutos y cuarenta y cinco segundos. Le asigno 35 puntos.

MIGUEL CARMONA, María Virginia.

Habla con buena dicción, con calma pero ágilmente, mirando al tribunal, de modo elocuente. Sostiene que no apelará. Enuncia la estructura de lo que tratará, que luego sigue. Básicamente, consentirá el sobreseimiento porque entiende que no se ha vulnerado el bien jurídico. Relata la causa, lo que fue ocurriendo con precisión. Sintetiza las conclusiones que entiende que se obtienen de las pruebas y del peritaje de la policía federal. Cita doctrina sobre el valor de las pericias para la prueba de la causalidad. El juez, afirma, decide sobreseer basado en el peritaje y remitir testimonios a la Dirección de Control Ambiental de la Ciudad de Buenos Aires. Cita el art. 55 Ley 24051. Un sector de la doctrina considera que lo protegido es el medioambiente. Entiende que es aún más amplio, que protege al ecosistema. Explica el criterio de desarrollo sustentable del medio ambiente. Que estamos ante un bien jurídico supraindividual, colectivo. Cita la Comisión de Derechos Humanos y al 41 de la Constitución Nacional. Expone sobre la naturaleza jurídica del delito. Es un delito de peligro concreto, según dice Daniel Cesano, porque requiere aptitud en la conducta prohibida para perjudicar a la salud. En el caso de autos no se ha logrado verificar el peligro en las conductas. Habla de la contaminación y del desequilibrio ecológico. Empleó diez minutos y treinta segundos. Le asigno 40 puntos.

VALLONE, Fernando Aníbal.

Pide hablar de pie, lo que es autorizado por el presidente del tribunal. Mira, al hablar, con muy buena dicción, a los integrantes del tribunal. Baja la vista a sus apuntes al concluir los distintos temas que trata. Dice que consentirá la resolución. Adelanta las razones que luego desarrolla. Entiende que existe, además de los motivos que encontró el juez, una deficiencia probatoria: no se encuentra constatado el peligro para la salud pública. Critica las líneas de investigación adoptadas en la causa. Advierte, no obstante, que resultarían necesarios dos años más para investigar adecuadamente. Describe los hechos que la originan (los allanamientos, el lugar de donde se obtuvieron las muestras y los peritajes efectuados). Considera que se trata de un caso de criminalidad compleja, no convencional. Explica que en estos casos se encuentran imputados que usualmente no son criminalizados. Describe la toma de muestras y las pericias efectuadas. El encuadre jurídico que

corresponde, entiende, es el del art. 55 de la ley de residuos peligrosos, sobre lo que no se va a extender mucho. Aunque dijo que no se iba a extender sobre el punto, destaca que el tipo requiere que exista peligro para la salud. Entiende que es un tipo de peligro concreto. Coincide con el juez en que no se encuentra probado el peligro para la salud, porque se deduce de la pericia que los niveles contaminantes no podrían ocasionar por sí solos el peligro requerido. Como carencias de la investigación, que insumió, según destaca, más de 4 años señala que: 1) No se acudió a la víctima. 2) Se termina confiando solo en las muestras sacadas de los lavaderos. 3) No se estudió la relación entre las empresas. 4) No hubo intención de determinar si había una cobertura policial o administrativa para apañar el funcionamiento irregular de los tres lavaderos. Entiende que acceder a la víctima pudo aportar elementos. En el caso, los podrían haber aportado los vecinos. Respecto del denunciante, destaca que admite su interés sectorial, por lo que hay que tener mucho cuidado con él. Destaca que se debió verificar si había otros lavaderos a cargo de los imputados, para ver las relaciones que pudieran surgir. Explica que en la investigación de los delitos complejos no debe acudir a la policía, que puede estar involucrada. En vez de investigar si lo está, a la policía se la empleó para hacer las pruebas fundamentales del caso, los allanamientos y la pericia. Destaca que no cree que esté acreditado el dolo. Los tres imputados tenían en sus lavaderos máquinas para tratar las aguas. No se sabe si los dueños de cada lavadero conocían que funcionaban mal. Explicó que esta investigación ya no se puede hacer porque el proceso ya se ha extendido temporalmente y no es posible que se lo haga durar seis años más. Empleó trece minutos y cincuenta segundos. Valoro su original control de la legalidad del procedimiento desmadrado temporalmente (es el único concursante que señala que la causa llevaba al momento del sobreseimiento casi cuatro años de tramitación) y la adecuada perspectiva con la que habría que haber encarado la investigación del caso como delito complejo (lo que desaconseja por el tiempo que podría insumir sumado al que ya transcurrió en el caso). Le asigno 39 puntos.

LLORENS, Mariano.

Habla con calma y muy buena dicción, mirando al tribunal, sin recurrir a ningún apunte.

Informa que recurrirá. Comienza mencionando por sus apellidos a los imputados. Señala que uno ya falleció y que no recurrirá su sobreseimiento por dicha razón. Cita las normas que habilitan el recurso que intenta, alega que es una decisión expresamente apelable (menciona el art. 337 y cc. del CPP). Explica que argumentará dos causales de revocación: la errónea valoración de la prueba y la errónea aplicación del derecho al analizar la subsunción típica y sus extremos. Relata como se inició la causa por la denuncia de Martínez. Explica que se vincula con la distribución del trabajo de lavado de ropa blanca de sus hospitales que hace la Ciudad de Buenos Aires, asignada a empresas que se sospecha obran en connivencia con funcionarios de la Ciudad. Señala que se denunció su funcionamiento anómalo puertas adentro, dado que sus empleados no respetaban la barrera sanitaria que debería evitar la contaminación de la ropa hospitalaria. Y que volcaban residuos peligrosos, patogénicos y detergentes y otros residuos peligrosos

a la red cloacal en violación a las leyes y reglamentos vigentes. Señala que lo denunciado no se investigó, dado que una vez recibida la denuncia se ordenaron siete allanamientos y que en los casos que motivan la apelación las muestras obtenidas superaban los valores permitidos. Destaca que el material probatorio, en especial la pericia, fue analizado livianamente por el juez de instrucción, que no profundizó la investigación. Sostiene que hay que avanzar en la investigación. Se descartó la tipicidad por considerar que aisladamente no contaminaban y que la afectación al bien jurídico era mínima y porque no hubo o no se acreditó un plan común. El juez, alega, yerra porque las conductas constatadas están claramente previstas en el art. 55 ley 24051. La ley no requiere que se deba contaminar más o menos. Los empresarios conocen y deben respetar el límite administrativo. El otro fundamento, que las conductas debieron obedecer a un plan común, no es necesario. La jurisprudencia es clara. Casos Pulti, Alba, Wentzel de la Cámara Federal de San Martín. Cita el precedente Yanet de la Cámara Federal de Mar del Plata y Zucari de la Cámara Federal de San Martín. Las conductas pueden ser de carácter acumulativo. Se puede contaminar lo ya contaminado. La Constitución Nacional, afirma, recoge el derecho al ambiente sano a partir de 1994. Menciona la Declaración de Estocolmo de 1972 en una reunión convocada por la Organización de las Naciones Unidas. Pide que se revoque la resolución y que se oficie a las autoridades administrativas por falta de control. Empleó 14 minutos. Le asigno 40 puntos.

ROMERO, Walter Ernesto.

Habla con calma, muy buena dicción, mirando al tribunal pero siguiendo sus apuntes a lo largo de toda su exposición. Lee partes de una instrucción que obliga a procurar la subsistencia de la acción penal pública.

La cuestión central a dilucidar en la causa, afirma, es si los imputados, con el grado de provisoriedad de esta etapa, se encuentran comprendidos en las figuras de la ley 24.051, en su figura dolosa o culposa. La protección del medio ambiente es su objetivo pues si se afecta el medio ambiente se afecta a la salud pública. El medio ambiente tiene protección constitucional y de tratados de igual jerarquía, que cita. Hay decisiones de política criminal de la PGN que ha creado organismos al respecto. El bien jurídico en la ley, conforme el criterio dominante, que comparte, es la salud pública y el medio ambiente. La relación entre ambos es de género a especie. ¿Cuándo un residuo peligroso puede ocasionar un daño? Ello ocurre cuando las sustancias superan los valores del Anexo I de la Ley y de su decreto reglamentario. Acá hay un problema con las leyes penales en blanco. No entra en este tema porque no se lo planteó como problemático en la resolución que adoptó el juez. Es el perito, según la ley, el que debe determinar si esa sustancia es o no peligrosa. Su opinión tiene fuerza obligatoria, según lo dispone la ley. Las mediciones que superan (los valores permitidos), afirma, son condiciones objetivas de punibilidad. Sostiene que es un delito de peligro. Su punibilidad requiere que debe haber una objetiva lesión al bien jurídico de que se trata. Zaffaroni habla del aumento de los delitos y de los riesgos. Respecto de los delitos de peligro abstracto y de peligro de peligro, Zaffaroni sostiene que los de peligro abstracto son inconstitucionales. De acuerdo a la pericia, cuya conclusión final lee, sólo conjuntamente las empresas podrían afectar al medio ambiente pero no



considerando sus efluentes aisladamente. Por ello, la decisión es correcta. Ese es el motivo por el cual no apelará. Reitera esta conclusión ante una pregunta del presidente del tribunal. Empleó diez minutos y treinta segundos. Le asigno 35 puntos.

COMA, Julia Emilia.

Habla mirando al tribunal con voz clara y correcta dicción. Alega que recurrirá en base al art. 337 y cc. del Código Procesal Penal.

Relata el hecho y cómo fueron obtenidas las pruebas sin referencias concreta pero con una muy correcta síntesis. Luego menciona los nombres de los lavaderos allanados. Explica las figuras de la ley 24051. Entiende que los comportamientos enjuiciados lograron alterar el bien jurídico. Considera es un delito de peligro abstracto. ¿Qué parámetros usar para no incriminar cualquier riesgo? Entiende que los valores de la reglamentación son parámetros objetivos dados por el legislador. Explica que también la ley de estupefacientes recurre a listados, del mismo modo los parámetros aquí establecidos por el decreto son los que no se pueden tolerar. Aclara que no se trata de incriminar cualquier actividad riesgosa. Aquí superan la tolerancia social. No son sustancias totalmente inocuas. Si bien sostuvo la pericia que una sola empresa no podría llegar a generar un desequilibrio ecológico, también dijo que los reglamentarios son los parámetros para determinar el daño. También la bioquímica que declaró en la causa explicó que los niveles constatados eran de contaminación. Sin perjuicio de ello, los elementos incorporados a la causa no le permiten acreditar que haya habido el dolo típico. Entiende que correspondería adecuar el comportamiento a la figura culposa. Entiende que existen medidas pendientes. Pedir informes a los Municipios sobre la habilitación, sanciones previas que permitan acreditar el elemento subjetivo. La postura que se propicia va a favor del respeto de los derechos fundamentales y del derecho a un ambiente sano, protegido por el art. 41 de la Constitución y por compromisos internacionales del Estado Argentino (cita el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, su art. 5). Por ello la decisión debe ser revocada por prematura, encuadrando la conducta e el art. 56 ley 24.051. Empleó nueve minutos y cuarenta y cinco segundos. Le asigno 40 puntos.

SILVAGNI, Marcos Rubén.

Habla pausadamente, con buena dicción, leyendo algunos datos pero mirando mayormente al tribunal.

Va a recurrir la resolución, menos el punto referido al imputado fallecido. Relata la causa. Desde la denuncia del Sr. Martínez en su calidad de secretario de una entidad que agrupaba a los lavaderos industriales. Explica los actos procesales, las medidas pedidas por el fiscal, en último lugar los allanamientos. Explica que el juez recibió la causa y ordenó los allanamientos. Y que citó al denunciante para ratificar la denuncia y ampliarla luego de efectuados los allanamientos. Detalla los resultados de los allanamientos, los hallazgos y de los peritajes circunstanciada y prolijamente. Explica porqué acreditan conductas ilícitas detalladamente. Considera que la resolución es arbitraria porque no es correcto que las conductas no puedan

generar un peligro para la salud. Coincide en que se trata de un delito de peligro abstracto. Pero señala contradicciones en la resolución que menciona entre los vistos, en donde se reconoce que las conductas individualmente sí podrían condicionar un peligro para la salud y en los considerandos lo niega. Considera que hay un error en la apreciación de la pericia y que el sobreseimiento es prematuro y no se corresponde con las constancias de la causa. La pericia explica las consecuencias para el agua de los efluentes detectados. Entiende que falta practicar medidas. Una pericia de impacto ambiental, para determinar si la testimoniales de las empresas, informes a la Ciudad de Buenos Aires para ver si esos desechos producen un daño a la salud. El art. 55 remite al 200 del Código Penal pero solo en cuanto a la pena. El 55 es un delito de peligro abstracto, pero el juez parece exigir un daño a la salud pública. La figura es pluriofensiva. Define el medio ambiente. De allí viene el peligro para la salud. En la última testimonial el denunciante dice que la muestra no se tomó de donde dice el acta que se tomó, irregularidad que debe ser investigada. Empleó 11 minutos y treinta segundos. Le asigno 38 puntos.

AMADURI, Mariano.

Habla con buena dicción, pausadamente pero con un ritmo adecuado, con algunas breves pausas. Mira al tribunal, no recurre a escrito alguno.

Señala las normas que lo autorizan a apelar. Relata los hechos. Aclara que sólo apela respecto de tres personas porque una falleció. Comparte los argumentos del juez en cuanto a que es un delito pluriofensivo, de peligro abstracto y un tipo penal abierto. Coincide con el juez en que en estos delitos no es necesaria la efectiva lesión a un bien jurídico, sino que puede ser potencial. Luego efectúa un análisis para determinar si las acciones superan el riesgo permitido. El juez cita un fallo de la Cámara Federal de San Martín, Corti, que considera que existe riesgo superior al permitido cuando se afecta a la salud de las personas. El juez luego considera que ello debe ocurrir mediante un daño grave y cierto. El análisis que hace el juez de las pericias le indica que esas conductas no provocarían esos riesgos. Pero yo entiendo lo contrario. Ninguna pericia fue concluyente en cuanto a que las aguas vertidas no contaminan. Tanto la Policía Federal como la química Silva de Aguas Argentinas manifestaron que las muestras obtenidas superaban los topes permitidos. Esa superación, entiende, genera el peligro que requiere la norma en trato. Por eso la resolución, por la que el juez cierra la investigación en forma definitiva, es prematura. Es prematura porque se funda en lo dicho por los peritos. Una primera pericia dijo que las muestras superaban los valores permitidos y la segunda pericia dijo que era probable que no contaminaran aisladamente. Pero el juez da a las pericias una certeza que no tienen. Tampoco se recabó información acerca de si se produjeron daños en la salud de los usuarios de las ropas. La causa comenzó en 1999 y se sobreseyó en 2003 por lo que pasaron ya cuatro años. Pide que se revoque y se procese a los imputados para estabilizar el reproche que ya existe. Solicita que se reciba testimonial a todos los que trabajaron allí, a los usuarios y a quienes suscriben las pericias. A la altura del proceso en que estamos puede dictarse el procesamiento que podrá o no ser confirmado con las medidas de prueba solicitadas. No advierte que no han sido indagados los imputados, por lo que no es posible procesarlos. Tiene en cuenta las disposiciones constitucionales sobre

ambiente y las funciones que la Constitución Nacional asigna al Ministerio Público Fiscal en su art. 120 e defensa de la legalidad. No puede adoptarse un criterio restrictivo en temas de salud. Aclararía que esas medidas deben ser adoptadas de modo urgente dado que estamos hablando (de un proceso) de casi cuatro años. Hace reserva del caso federal. Empleó doce minutos y treinta segundos. Le asigno 35 puntos.

INCARDONA, Cecilia Patricia.

Con muy buena dicción habla mirando al tribunal, lee los nombres de los imputados y continúa mirando al tribunal.

Apela los sobreseimientos. Excluye de su apelación al imputado fallecido. Considera arbitraria la decisión del juez. Contrariamente a lo que dice el juez, considera que el hecho es típico. Para analizar la decisión tendrá en cuenta que el juez dijo que era un delito de peligro abstracto, que las conductas no traspasaron el riesgo permitido, ni hay coautoría, plan común ni división de tareas. Resume el caso desde la denuncia inicial del secretario general de un sindicato, el requerimiento de instrucción del fiscal Stornelli y los allanamientos en los que se obtuvieron las muestras que permitieron los hallazgos periciales. Opina que sí se traspasó el riesgo permitido. El concepto de riesgo nació en la tardía Edad Media en derredor del comercio marítimo y los seguros. Tiene un doble significado, puede conducir tanto a un daño como a oportunidades. De la mando del riesgo nació el concepto de seguro. Cita Beck y su descripción de la sociedad de riesgo. Luhmann distingue el peligro del riesgo. Varios institutos del derecho penal nacieron de estos conceptos. La causalidad, el concepto jurídico del riesgo, la teoría de la autoría los delitos de peligro. Son producto de los procesos de industrialización. Se realizan actividades riesgosas pero necesarias en la sociedad industrial. Consideramos que ese riesgo ha sido comprobado en la causa. No se valoró correctamente el dictamen pericial. Cita decretos que estipulan los valores permitidos. Por sobre ese valor, estamos evaluando un riesgo no permitido. Reproduce las conclusiones del peritaje. El juez no analizó esto. No es cierto que no se contaminó el medio ambiente. La ley 24051 no establece cantidades. Si se da la contaminación hay tipicidad. Cita la definición de contaminación de la obra de Divito. Cuestiona la cita a Zaffaroni que hace el juez y cita la opinión en contrario de este autor en su tratado. Considera que los vertidos alteraron las propiedades del agua y del ambiente, lo explica detalladamente en base a los datos de las pericias. Detalla los valores de cada lavadero y en cuanto superaron los valores permitidos. Considera que está acreditado que ello ocurrió con dolo, lo que no desarrolla (por haber ya excedido el tiempo). Pidió que se revoque el sobreseimiento y se dicte el procesamiento a los imputados para permitir que se pueda discutir con mayor amplitud durante el juicio. No advierte que no fueron indagados, por lo que no se conocen aún sus defensas. Empleó doce minutos y cuarenta y cinco segundos. Valorando la erudición de su explicación relativa al origen del riesgo permitido y la precisión con la que abordó las constancias de la causa y los principales temas que planteaba el caso, salvo los mencionados, le asigno 40 puntos.

Con lo que antecede entiendo haber dado por cumplido el cometido que se me ha asignado en este Concurso n° 97. Emito así el presente dictamen que pongo a consideración de los integrantes del Jurado a quienes saludo con mi consideración más distinguida, en Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2014.